



---

# Universidad de Valladolid

## Facultad de Derecho

### Grado en Derecho

## Derecho a la intimidad de los menores de edad.

Presentado por:

***Rebeca Relea González***

Tutelado por:

***Cristina Guilarte Martín-Calero***

*Valladolid, 22 de Noviembre de 2023*

## RESUMEN

Los menores de edad son personas especialmente vulnerables cuyos derechos fundamentales tienen que estar debidamente protegidos. Hasta que estos puedan prestar consentimiento serán sus representantes legales los encargados de otorgarlo.

Para ello, analizaremos la capacidad del menor para poder prestar su consentimiento centrándonos en sus representantes legales, que también tienen responsabilidades pudiendo consentir el uso de la imagen del menor. Lo más importante es que en todo momento se tiene que salvaguardar su integridad.

Al utilizarse la imagen del menor pueden producirse intromisiones ilegítimas lesionando sus derechos sin ser ellos conscientes de lo que puede conllevar. Cuando se utiliza la imagen del menor indebidamente por parte de sus representantes interviene el Ministerio Fiscal.

En la actualidad, hay muchos ámbitos en los que el derecho a la intimidad de los menores de edad se ve perjudicado sin ser conscientes de ello. Tiene gran importancia el uso de las imágenes del menor por la prensa, los menores famosos, el sector de la publicidad, las redes sociales, los *influencers*...

Hay que tener mucho cuidado cuándo se publica una imagen en Internet o en cualquier medio, pero cuándo la imagen es de un niño, hay que ser todavía más cuidadoso y responsable.

### **PALABRAS CLAVE:**

Consentimiento  
Vulnerable  
Intimidad  
Menor  
Progenitor  
Internet  
Datos  
Protección

## **ABSTRACT**

Minors are particularly vulnerable persons whose fundamental rights must be duly protected. Until such time as they are able to give consent, their legal representatives shall be responsible for granting it.

To this end, we will analyze the capacity of the minor to give consent, focusing on his or her legal representatives, who also have responsibilities and can consent to the use of the minor's image. The most important thing is that their integrity must be safeguarded at all times.

When the image of a minor is used, there may be illegitimate intromissions, damaging their rights without them being aware of what this may entail. When the image of the minor is used inappropriately by their representatives, the Public Prosecutor's Office (Ministerio Fiscal) intervenes.

Nowadays, there are many areas in which the right to privacy of minors is being harmed without their being aware of it. Of great importance is the use of images of minors by the press, celebrity minors, the advertising industry, social networks, influencers...

You have to be very careful when publishing an image on the Internet or any other media, but when the image is of a child, you have to be even more careful and responsible.

### **KEY WORDS:**

Consent  
Vulnerable  
Privacy  
Underage  
Parent  
Internet  
Data  
Protection

# ÍNDICE

---

1.	<i>INTRODUCCIÓN</i> .....	7
2.	<i>MARCO NORMATIVO</i> .....	8
2.1.	Ámbito estatal .....	8
2.2.	Ámbito europeo .....	10
2.3.	Ámbito internacional .....	11
3.	<i>EL MENOR DE EDAD</i> .....	12
3.1.	La capacidad del menor .....	12
3.1.1.	Capacidad jurídica .....	12
3.1.2.	Capacidad de obrar .....	13
3.2.	La edad .....	14
4.	<i>DERECHO AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN DE LOS MENORES DE EDAD</i> .....	15
4.1.	Derecho al honor .....	16
4.2.	Derecho a la intimidad .....	17
4.3.	Derecho a la propia imagen .....	18
5.	<i>EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DE EDAD</i> .....	19
5.1.	Principio de “el interés superior del menor” .....	19
5.2.	El consentimiento del menor de edad .....	22
5.2.1.	Condiciones de madurez para prestar el consentimiento .....	22
5.2.2.	Obligación de obtener el consentimiento .....	23
5.2.3.	Revocación del consentimiento .....	23
5.3.	La función del Ministerio Fiscal .....	24
5.4.	Las intromisiones ilegítimas .....	25
5.5.	Protección de datos del menor .....	27
6.	<i>SITUACIONES QUE PUEDEN VULNERAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD</i> .....	32
6.1.	Intromisiones ilegítimas a través de la prensa y de la televisión .....	32
6.2.	El menor en el sector de la publicidad .....	35
6.3.	Niños y jóvenes ante las nuevas tecnologías .....	36
6.3.1.	Uso de las redes sociales por los menores de edad .....	39
6.3.2.	Principales problemáticas que genera la sobreexposición de menores en Internet .....	42
6.3.3.	Uso de los progenitores de la imagen de los menores en las redes sociales .....	45
6.3.4.	Fenómeno <i>Influencer: Shareting</i> .....	46
8.	<i>CONCLUSIONES</i> .....	49
9.	<i>BIBLIOGRAFÍA</i> .....	50

<i>10.</i>	<i>JURISPRUDENCIA.....</i>	<i>51</i>
<i>11.</i>	<i>RECURSOS EMPLEADOS.....</i>	<i>51</i>

## ABREVIATURAS

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
<i>art.</i>	Artículo
CC	Código Civil
CDN	Convención de los Derechos del Niño
CE	Constitución Española
EEUU	Estados Unidos
INCIBE	Instituto Nacional de Ciberseguridad
INE	Instituto Nacional de Estadística
INTECO	Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación
LECiv	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LOPDH	Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, Intimidad personal y familiar y a la Propia Imagen
LOPJM	Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor
LOPDP	Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos Personales. (Derogada por LOPDGDD).
LOPDGDD	Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos y Garantías de Derechos Digitales
LORPM	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores
MF	Ministerio Fiscal
ONU	Organización de Naciones Unidas
<i>op. cit.</i>	<i>Opere Citato</i> (“en la obra citada”)
<i>pág./págs.</i>	Página/ Páginas
<i>párr.</i>	Párrafo
RAE	Real Academia Española
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
<i>Vid.</i>	Véase

# 1. INTRODUCCIÓN

Este estudio consiste en un repaso de nuestro ordenamiento jurídico del derecho a la intimidad de los menores de edad. En un primer momento, tenemos que tener en cuenta cuándo un menor es capaz para ser titular de derechos y obligaciones teniendo la correspondiente capacidad de obrar.

El derecho a la intimidad garantiza el libre desarrollo de la vida privada personal, sin intromisiones de terceros. El Diccionario del Panhispánico del Español Jurídico define el derecho a la intimidad como el “derecho a disfrutar de un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena y libre, excluido tanto del conocimiento como de las intromisiones de terceros”.

Tanto la Constitución Española, que en su art.18 recoge el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil, regulan y garantizan la protección de estos derechos personalísimos y fundamentales.

La situación de los menores de edad respecto a este derecho fundamental cobra mayor importancia por su especial vulnerabilidad. El interés superior del menor primará sobre las decisiones tomadas, pues éste tiene derecho a que sus intereses sean evaluados priorizándose los primordiales.

En el presente trabajo, me centraré en la figura del consentimiento para la utilización de la imagen del menor. En muchas ocasiones a partir de determinada edad al menor ya se le considera capaz para prestar dicho consentimiento, pero en muchas ocasiones son los representantes legales los que tienen la facultad de poder prestarlo. A día de hoy hay una gran problemática con este tema, pues con las nuevas tecnologías es muy fácil publicar estas imágenes llegando a un gran número de espectadores.

En el trabajo también me centraré en las intromisiones ilegítimas, pudiéndose dar estas, aunque haya consentimiento para la utilización de la imagen.

Es muy importante tener en cuenta que si es grave el uso de la imagen de una persona para algún fin que menoscabe su integridad, lo es más aún si la imagen es de un menor, pues como ya he mencionado son personas indefensas que no son conscientes de los peligros que puede acarrear dicha publicación.

En España se utiliza la imagen del menor con relativa libertad en las redes sociales, el Ministerio Fiscal intervendrá cuándo los representantes legales no estén respetando y protegiendo los intereses del menor.

Una cuestión sobre la que haré mención es la figura del *influencer* que utiliza la imagen de sus hijos para obtener un rédito económico. Lo que considero importante de esta cuestión es que en España no tenemos legislación que lo regule, pero en Francia sí, por lo que es un tema que no a largo plazo tendrá que estar más controlado.

En la actualidad este derecho fundamental se ha visto afectado por muchas cuestiones diferentes, pues la imagen de los menores se convierte en pública con mayor rapidez y facilidad.

## 2. MARCO NORMATIVO

### 2.1. Ámbito estatal

- **Constitución Española**

El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se recogen dentro de la dignidad de las personas como derechos de la personalidad, ya que “son fundamento del orden político y de la paz social”, recogido en el art.10.1 CE. Por lo que es responsabilidad del Estado proteger y velar por el respeto de los mismos.

La Constitución española también garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en su artículo 18.

En relación con los menores de edad, la Constitución recoge en su artículo 39 apartado 2, que los poderes públicos tienen que asegurar la protección de los hijos y en el apartado 4, remarca que los niños recibirán la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

- **Código Civil**

Se permite a los menores prestar consentimiento por ellos mismos, si su capacidad y madurez lo permitieran. En el resto de supuestos, será potestad de sus representantes legales consentir esa intromisión a los derechos del menor, hecho que tendrán que poner en conocimiento del Ministerio Fiscal obligatoriamente. Como ya disponía el art.145.3 CC, “si los hijos tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los progenitores podrán recabar el auxilio de la autoridad”.

También en el art.156.2 de este código se pauta que hay que escuchar al menor en caso de tener esta la madurez necesaria para tomar las decisiones que le pudieran afectar siendo estas tomadas por sus progenitores. En el caso de desacuerdo entre los progenitores, podrán acudir al juez para que una vez que estos sean escuchados (así como el menor en caso de tener la edad necesaria) dictamine quien tiene la facultad de decidir.

En el art.162 del mismo texto se garantiza la potestad que el legislador otorga al menor de decidir por sí mismo en caso de tener capacidad, remarcando que “los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Exceptuando, los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo”.

- **Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.**

Atendiendo al tema tratado, hay que tener en cuenta la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

En dicha ley se recoge que los derechos recientemente mencionados son irrenunciables (no se puede renunciar a ellos), inalienables (no se pueden transmitir) e imprescriptibles (no se extinguen por el transcurso del tiempo).

La protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen queda delimitado por las leyes y los usos sociales que tenga cada persona para sí misma o para su familia.

No se percibe intromisión ilegítima en los casos que están autorizados por Ley, o cuando el titular del derecho hubiera dado su consentimiento expreso. Este consentimiento es revocable en cualquier momento, pero se tiene que proceder a su indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

En el caso de que los menores tengan la suficiente madurez para ello, pueden manifestar su consentimiento por ellos mismos de acuerdo con la legislación civil. Y en resto de los casos el consentimiento se tiene que dar por escrito por su representante legal, quien tiene que ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. En el caso de que en el plazo de ocho días el Ministerio fiscal se oponga, lo tendría que resolver el Juez.

Se consideran intromisiones ilegítimas el uso de cualquier medio de escucha, grabación; la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia viéndose afectada su reputación, así como la revelación o publicación de cartas o escritos personales íntimos; la captación, reproducción o publicación de imágenes de una persona en su vida privada; la utilización del nombre, la voz o la imagen de una persona con el objetivo comercial...

- **Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.**

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor se ocupa de la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor, pues este goza de una especial tutela dada su especial vulnerabilidad en la sociedad, de ahí la preocupación por equipar al menor de un marco jurídico correspondiente para su situación.

En el artículo 3 se hace una referencia a los Instrumentos Internacionales, diciendo que “Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la CE y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Los poderes públicos tendrán que garantizar el respeto de los derechos de los menores y procederán adecuando sus actuaciones a esta ley y a la normativa internacional.

En dicha ley, podemos encontrar en su artículo 4 lo referente al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores de edad. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, abarcando también la inviolabilidad del domicilio familiar, de la correspondencia y del secreto de las comunicaciones.

Intervendrá el Ministerio Fiscal procediendo con las correspondientes medidas cautelares y de protección previstas en la Ley cuando se difunda información o se utilicen imágenes o el nombre de menores en los medios de comunicación que se puedan considerar como intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses. El Ministerio Fiscal solicitará las indemnizaciones correspondientes a los perjuicios ocasionados.

Entendemos por intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor, cualquier uso de su imagen o nombre en los medios de comunicación que puedan ocasionar un daño de su honra o reputación, o que sea contrario a sus intereses incluso aunque haya consentimiento del menor o de sus representantes legales.

El ejercicio corresponde al Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública, sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

- **Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación.**

Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen pueden chocar con los derechos de libertad de expresión e información.

Cuando el menor o sus representantes consideren que la información difundida puede contener alusiones que entienden por inexactas o que su divulgación está ocasionando un perjuicio, pueden pedir al medio de comunicación que rectifique la información difundida.

- **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.**

Dadas las novedades y la especial importancia que tienen a día de hoy las redes sociales han hecho que sean necesarias actualizaciones de la normativa aplicable. En España podemos encontrar las pautas para su protección en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Esta normativa es la que deroga la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

El objetivo de su promulgación, como dispone su artículo 1, es “adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos”.

Esta ley abarcó numerosas novedades, entre ellas por lo que respecta al consentimiento como recoge en su artículo 7, es necesaria una declaración expresa del mismo o una acción inequívoca que lo confirme, excluyendo el consentimiento tácito. Los menores de edad tendrán que ser mayores de catorce años para poder prestar su consentimiento.

En el caso de los menores de catorce años si que se requiere expresamente el consentimiento de los padres o tutores.

Otra de las novedades que incluyó dicha ley respecto a los menores está recogida en el Título X, afectando al sistema educativo en el art.83 LOPDGDD que hace referencia al Derecho a la educación digital, pues es una necesidad en nuestra sociedad que en la educación se garantice un buen uso de los medios digitales.

Según el art.84 LOPD serán los representantes legales los que intentarán “que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales”.

## 2.2. **Ámbito europeo**

- **Derecho comunitario**

La Unión Europea puede implementar disposiciones que sean de obligado cumplimiento para los Estados miembros, pero también puede reconocer derechos subjetivos a los ciudadanos de los Estados miembros o de terceros Estados, a través del uso de Reglamentos,

Directivas o Decisiones, para conseguir los objetivos establecidos en los tratados de las Comunidades Europeas.

Existe legislación comunitaria sobre la protección de los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados y sobre la protección del menor.

Tiene especial importancia la Carta Europea de los Derechos del Niño (DOCE n.º C 241, de 21 de septiembre de 1992), ya que es la única disposición comunitaria de carácter general sobre los derechos del menor. A pesar de ello, no tiene eficacia jurídica vinculante, ya que es un instrumento de impulso y control político en la Unión.

Esta Carta recoge que “Todo niño derecho a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su vida privada, en la de su familia, ni a sufrir atentados ilegales contra su honor”. Añadiendo que “Todo niño tiene derecho a ser protegido contra la utilización de su imagen de forma lesiva para su dignidad”.

- **Consejo de Europa**

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, realizado en Roma el 4 de noviembre de 1950, dispone en su art.8 que “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

- **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.**

Cobra importancia este Reglamento en el ámbito europeo ya que establece unas normas destinadas a la protección de las personas físicas ante el tratamiento de sus datos personales por parte de terceros, como señala el art.1 RGPD.

Entendemos por datos personales “información sobre una persona física identificada o identificable”; y por tratamiento “operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta”, como recoge el art.4 RGPD.

Este Reglamento afecta a todos los ciudadanos de la Unión Europea, por lo que, aunque la empresa (red social, por ejemplo) no tenga su sede en ningún país miembro, como el titular de los datos es ciudadano de UE se aplicaría el RGPD.

El Reglamento establece una edad mínima legal para poder otorgar consentimiento en relación con el tratamiento de datos personales. Esta edad se limita a los dieciséis años, aunque los países miembros de la UE pueden modificar esta edad, siempre y cuando no sea menor de trece años. En España actualmente la edad mínima está en los catorce años.

## 2.3. **Ámbito internacional**

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Los derechos fundamentales de los menores de edad se regulan también en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Aunque esta normativa no se refiere expresamente a menores de edad, si que lo hace a toda la población en general.

En el art.6 se recoge que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”; y el art.12 dice que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.”

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Se promulgó en 1966 y en su art.24 hace referencia a los menores, indicando que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

- **Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas**

Fue celebrada el 20 de noviembre de 1989 y aceptada por todos los países, menos por Estados Unidos y Somalia.

En esta convención se declara el derecho a preservar la identidad del menor, como derecho absoluto, inherente a su persona, que fundamenta el derecho a ser uno mismo y a que los demás respeten la identidad personal.

En el art.16 dispone que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

- **Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes**

Es un tratado internacional de derechos humanos firmado en Badajoz el 11 de octubre de 2005, estableciendo el compromiso de los Estados que forman parte a garantizar a las personas jóvenes de entre 15 y 24 años de edad el cumplimiento de sus derechos humanos.

El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los jóvenes se recoge en su art.15, “...los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias y formularán propuestas de alto impacto social para alcanzar la plena efectividad de estos derechos y para evitar cualquier explotación de su imagen o prácticas en contra de su condición física y mental, que mermen su dignidad personal”.

### **3. EL MENOR DE EDAD**

#### **3.1. La capacidad del menor**

##### **3.1.1. Capacidad jurídica**

Podemos apreciar que en cualquier manual de Derecho Civil no se presenta demasiada controversia en relación con la capacidad, normalmente casi todos los autores caminan en una misma dirección. Atendiendo a DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN<sup>1</sup> podemos afirmar que la

---

<sup>1</sup> DÍEZ-PICAZO, L., GULLÓN, A.: op. Cit., p-202.

capacidad jurídica "...es la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones. Toda persona, por el mero hecho de serlo, posee capacidad jurídica. La capacidad jurídica, en tal sentido, es un atributo o cualidad esencial de ella, reflejo de su dignidad".

Por lo que podemos apreciar en esta definición que el menor de edad posee capacidad jurídica, que inicia con su personalidad en el momento en el que nace<sup>2</sup> (art.29 C.C), y termina en el momento de su muerte (art.32 CC), posibilitándole ser titular de relaciones jurídicas. Por lo que todas las personas, incluyendo a los menores, tienen la misma capacidad jurídica. Eso sí, no todas serán titulares de todos los derechos fundamentales y libertades públicas, ya que estas dependerán de las circunstancias individuales, como es la edad.

### 3.1.2. Capacidad de obrar

La capacidad de obrar es la capacidad que nos permite ejercitar los derechos de los que somos titulares. En relación con el menor de edad, hay diferentes formas de capacidad:

- Capacidad de obrar general

Establece el art.322 del Código Civil que "El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código".

Agregando el art.1263.1 del Código Civil que "...no pueden prestar consentimiento los menores no emancipados".

Atendiendo a estas disposiciones podemos ver que no puede realizar por si solo acciones de la vida civil, ni prestar válidamente su consentimiento por si solo para realizar algún contrato. Pero en la práctica, los menores si que llevan a cabo negocios jurídicos, aunque sean de escasa relevancia, como la compra de golosinas, entradas para el circo...

El ordenamiento jurídico reconoce a los menores un campo de actuación más amplio según aumenta su edad, aumentando su capacidad para realizar determinados actos.

En el art.162.1 del Código Civil en lo relativo a los derechos de la personalidad, el menor tiene reconocida la capacidad para ejercitar actos de disposición por sí mismo.

- Capacidad de obrar evolutiva

El grado de capacidad dependerá del grado de madurez de la persona, que se va constituyendo con los años. Es un proceso de maduración que se produce con el paso del tiempo, constituyendo así la edad.

El mayor problema técnico con el que se topa el menor es la gran dificultad que existe a la hora de graduar la capacidad para que este realice actos por si solo sin la intervención de sus progenitores. Eso se produce porque en las leyes no se precisa en que se diferencian a estos efectos un niño de tres años de un joven de diecisiete años.

Martínez Vázquez de Castro dice que para determinar el grado de madurez del menor más que atender a la edad cronológica, hay que atender a la edad mental o desarrollo psíquico, apreciándose la madurez de forma progresiva en este caso.

Gracias a esta capacidad evolutiva, el menor podrá realizar actos y celebrar contratos que le estén permitidos conforme a los usos sociales y a sus condiciones de madurez.

- Capacidad de obrar en relación a una edad determinada

---

Albaladejo define la capacidad jurídica como "...la aptitud que el Derecho reconoce para que la persona realice actos jurídicos" ALBALADEJO, M.: op. Cit., pp.230-231.

<sup>2</sup> Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Disposición Final Tercera. Reforma del Código Civil, que modifica el artículo 30 de Código Civil que queda redactado en la siguiente manera: "La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno".

El legislador se referirá al menor cada vez en más ocasiones dándole competencias atendiendo a su edad cronológica. Hay reglas especiales que legitiman en ocasiones excepcionales a los menores de edad no emancipados para actuar por sí mismos, como en el caso del Estatuto de trabajadores, que permite a los menores de más de dieciséis años la capacidad para celebrar contratos laborales, esto se recoge en el art.7. El Código Civil en el art.164.3 excluye a los padres de administrar los bienes que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo; en el art.663.1 se establece que el mayor de catorce años podrá otorgar testamento o casarse mediante dispensa, art.48; el menor de más de doce años también tendrá derecho a ser oído antes de adoptar decisiones que le puedan afectar.

- Capacidad de obrar del menor emancipado o del habilitado como mayor de edad

La situación del menor emancipado es una figura que se encuentra entre el menor y la mayor edad. Este verá ampliada su capacidad pudiendo obrar celebrando actos no siendo necesaria la intervención del representante legal, eso sí, en determinadas circunstancias es necesario que el tutor complete su capacidad.

### **3.2. La edad**

La edad es el periodo de tiempo de existencia de una persona, que va desde su nacimiento hasta el momento de su fallecimiento. En España la mayoría de edad se produce a los dieciocho años, desde este momento la persona dejará de necesitar la asistencia de sus representantes legales para ejercer sus derechos y obligaciones, siendo totalmente autónomo.

Conforme lo dispuesto en el art.1 de la Convención de Derechos del Niño y en el art.1 de la LOPM, son menores las personas de menos de dieciocho años salvo que, en virtud de Ley, hubieran alcanzado anteriormente la mayoría de edad.

La edad es un estado civil determinante siendo fuente de derechos y deberes. Como estados civiles podemos ver la mayoría y la minoría de edad: la mayoría de edad es el estado civil que se adquiere de forma automática al cumplir dieciocho años. A partir de ese momento la persona tendrá capacidad de obrar plena y deja de estar sometida a representación legal, siendo independiente. La mayoría de edad produce la extinción de la patria potestad, la tutela o la curatela; mientras que la minoría de edad se caracteriza por la reducida tenencia de medios para que la persona se proporcione a sí misma una protección integral. Aunque el menor de edad tiene capacidad jurídica, tiene limitada la capacidad de obrar, esto se produce porque se presume que en función de la edad el sujeto no tiene capacidad para entender y querer y porque el menor necesita estar sometido a la protección de terceras personas al ser especialmente vulnerable.

El principio del libre desarrollo de la personalidad exige que se tenga en atención la capacidad natural del menor, así como su madurez y demás circunstancias.

Hay que destacar la importancia de la “suficiencia particular de juicio” en relación con la madurez y personalidad del menor, teniéndose en cuenta la educación, formación y desarrollo de la persona.

La figura de la persona emancipada resulta importante a la hora de determinar las capacidades que puede llegar a tener un menor de edad. Es la figura intermedia entre el menor y el mayor de edad, siendo un menor de edad en situación equiparable a la del mayor de edad.

El art.314 CC establece que la emancipación se produce por la mayor edad, por matrimonio del menor<sup>3</sup>, por concesión de los que ejerzan la patria potestad o por con concesión judicial.

#### **4. DERECHO AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN DE LOS MENORES DE EDAD**

El concepto de intimidad está delimitado según el Tribunal Supremo que dice que “la delimitación de la esfera de la intimidad es eminentemente relativa y ha de ser el juzgador quien, en referencia a cada persona y atento a las circunstancias del caso, prudencialmente, delimite el ámbito de la protección”<sup>4</sup>.

La intimidad es una circunstancia propia de la persona que aparece en el momento del comienzo de la vida protegiendo el interés del individuo, así como el de la sociedad para un orden político y una paz social.

En diferentes sentencias se ha contemplado que sí que está determinado qué constituye una intromisión y qué no puede calificarse como tal, pero no está claro qué es la intimidad y cuál es el contenido del derecho contra el que se llega a atentar.

Este derecho solo puede ser desarrollado por ley orgánica y en ocasiones se puede considerar cambiante en función de la persona sobre la que recaiga. Esto último hace referencia a los casos en los que las personas mantienen una actitud reservada con su intimidad, se entiende que poseen ésta plenamente, mientras que las que en alguna ocasión han renunciado a este derecho y han hecho pública alguna circunstancia renunciaron a este derecho en sí, cosa que no es posible, siendo una interpretación errónea de la ley.

En el caso de los famosos, su día a día suscita más interés que el de cualquier persona y aunque hagan cosas en su vida íntima que no tendrían por qué ser públicas, si que interesan, pero si que hay ciertas limitaciones.

El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen se encuentran limitados por las libertades de expresión y de información, aunque no de forma absoluta. Por lo que se determina en los casos concretos cuál prima, atendiendo a las circunstancias específicas de la situación que se ha dado. Para determinar que derecho se tiene que priorizar se recurre al juicio de ponderación<sup>5</sup>.

La protección de los menores limita las libertades informativas, ya que según el art.20.4 CE estas están limitadas en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Este hecho que se recoge en la Constitución sirve de base para desarrollar algunas Leyes Orgánicas para proteger los derechos fundamentales de los menores: la LO 1/1982, de 5 de mayo y, después, la LO 1/1996, de 15 de enero.

Para conciliar el derecho a la información y los derechos del menor se han establecido unos criterios determinados, estando justificada la difusión de información veraz y de interés público, aunque afecte a un menor cuando se utilicen los medios precisos para garantizar su

---

<sup>3</sup> La nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria elimina este supuesto de emancipación por matrimonio. Esto se ha producido porque antes se podía contraer matrimonio desde los catorce años, pero como se ha subido a los dieciséis, es innecesaria esta posibilidad.

<sup>4</sup> STC de 4 de noviembre de 1986. Fundamento Jurídico 7º.

<sup>5</sup> Entendemos por ponderación el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada derecho resulta afectado, con el objetivo de elaborar una regla que permita la resolución del caso dando preferencia a uno u a otro. Se produce después de constatar que existe una colisión entre derechos.

anonimato, también se podrán usar imágenes cuando los rasgos faciales del menor estén distorsionados.

En el panorama internacional también se protegen los derechos fundamentales de los menores como ya se recogió en el art.16 de la Convención de los derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, que prohibía la intrusión en la intimidad del menor, estipulando que “...ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”. También en la Carta Europea A3-0172/92, de 8 de julio de 1992, en su punto 8.29 establece que “...todo niño tiene derecho a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su vida privada, en la de su familia, ni a sufrir atentados ilegales contra su honor”.

La Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, incluida en nuestro Ordenamiento por la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio. A raíz de esto, el medio televisivo tiene la obligación de proteger el honor, la intimidad y la propia imagen del menor en el ámbito estatal, autonómico o local, y protegerse tanto los medios públicos como los privados.

Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos, así como recoge el art.39.4 CE. Si todas las personas tienen derecho a que sean respetados sus derechos fundamentales, podemos entender que los menores de edad también tienen este derecho, y en mayor medida, por su situación de desamparo al ser considerarlos seres vulnerables e indefensos.

El menor tiene una facultad dispositiva limitada como titular de estos derechos, permitiéndole realizar determinados actos jurídicos en relación con estos. El art.162.1 CC atribuye al menor la facultad de realizar actos de disposición sobre sus derechos de personalidad, cuando la Ley y su grado de madurez lo permitan. Esto quiere decir que en ocasiones el menor puede prestar su consentimiento sin la autorización de sus representantes legales, dándose en el caso de que un menor difunda su imagen o permita que otros la difundan en una red social.

#### **4.1. Derecho al honor**

El derecho al honor no tiene un concepto legal expreso, pero si podemos atender a la definición que nos plantea la RAE: “El honor es la cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo”; “gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea”.

Esta definición se queda escasa, por eso hay que apreciar lo que ha dicho la jurisprudencia, indicando que este derecho depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. El TC<sup>6</sup> ha dicho que “... el derecho al honor prohíbe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa o atentando injustificadamente contra su reputación, haciéndola desmerecer ante la opinión ajena”. Por lo que podemos determinar que el art.18.1 CE protege la idea de que el derecho al honor lo forma la apreciación que tengan los demás de una persona, y no la que desearía tener.

---

<sup>6</sup> STC 14/2003, de 28 de enero, referente a la difusión o distribución por parte de la policía a determinados medios de comunicación.

Hay cierta preocupación por los usos en relación con el derecho al honor. Se teme que la prohibición de la discriminación o el principio de igualdad se vean afectados por la subordinación a unas normas que son cambiantes. En el caso de que esta afirmación sea correcta, una persona quedaría condicionado por el entorno en el que se desarrolla. Pero en la STC de 7 de diciembre de 1984, en la que el Alto Tribunal determina que “(...) El honor no es privilegio o patrimonio exclusivo de las clases acomodadas o de las personas refinadas o cultas, sino que corresponde a todos como derecho individual e irrenunciable de las personas tal como proclama la Constitución Española”.

Podemos apreciar como conductas vejatorias las que atenten contra el honor causando deshonor sobre cualquier persona.

## 4.2. Derecho a la intimidad

En nuestra legislación no hay un concepto jurídico del derecho a la intimidad, por lo que hay que acudir a la Jurisprudencia.

Como ha manifestado el TS en su Sentencia de 20 de febrero de 1989 “la esfera privada (...) incluye aquel sector de circunstancias que sin ser secretas ni de carácter íntimo, merecen, sin embargo, el respeto de todos, por ser necesarias para garantizar el normal desenvolvimiento y la tranquilidad de los tribunales particulares (...)”.

El TC<sup>7</sup> ha reiterado en sus sentencias que “...el derecho a la intimidad personal y familiar es aquel derecho, vinculado a la dignidad de la persona que reconoce el art.10 de la CE, por lo que se ampara la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana”.

La STC 231/1988, de 2 de diciembre, extendió el ámbito de protección del derecho a la intimidad a la esfera familiar de la persona, “...el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar, (...). Sin duda, será necesario, en cada caso, examinar de qué acontecimientos se trata, y cuál es el vínculo que une a las personas en cuestión...”.

El derecho a la intimidad personal y familiar cuando recae sobre menores de edad tiene una gran importancia, recogiendo disposiciones sobre esta materia en numerosas legislaciones. En el ámbito del proceso civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene disposiciones para preservar la intimidad del menor. En el art.138.2 LECiv hace referencia a que las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias para oír a las partes antes de dictar una resolución se practicasen a puerta cerrada para la protección de los intereses de los menores.

El art.56.2 c) de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores contiene una cláusula en la que reconoce a los menores de edad el derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros.

En el art.13.3 LO 1/1996, de 15 de enero, contiene una cláusula general para la defensa de la intimidad del menor en el ámbito de las actuaciones de protección.

---

<sup>7</sup> STC 197/1991, de 17 de octubre, referente a la demanda contra un periódico por intromisión ilegítima en la intimidad personal y familiar en un caso de adopción. STC 70/2002, de 3 de abril, sobre el derecho al secreto de las comunicaciones postales. STC 12/2012, de 30 de enero, referente a la intromisión ilegítima producida a través de un reportaje de cámara oculta.

En el caso de los menores podemos tomar como ejemplo la Sentencia del TS de 28 de junio 2004 donde se protege el interés de un menor en concreto. Se consideró que el derecho a la intimidad del menor se había visto vulnerado por una revista, que había hecho un reportaje sobre la comisión de un crimen por éste. Este reportaje incluía la identificación y los datos personales del menor que no eran vinculantes para la noticia, así como fotografías suyas. El TS falló a su favor en virtud del art.9.3 LOPDH, ya que esa información se divulgó con el objetivo de dar una noticia sensacionalista.

### 4.3. Derecho a la propia imagen

Según afirma la Sentencia de 11 de abril de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, se entiende por imagen “la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción y, en sentido jurídico (...), la facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su propia imagen y, por ende, el derecho a evitar su reproducción”.

Tenemos que hacer referencia a la imagen humana, que es la representación de la figura humana, en forma visible y reconocible siendo una manifestación esencial de la personalidad.

El derecho a la propia imagen es el más reciente en su conformación y reconocimiento, ya que antes se consideraba una manifestación de la intimidad. El TC<sup>8</sup> define el derecho a la propia imagen como “...el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública”.

Existe este derecho tanto con medios mecánicos y electrónicos como con elementos artísticos como la pintura y la escultura. Siendo lo importante el resultado que se logra y no el medio empleado para ello.

EDUARDO ESTRADA<sup>9</sup> consideraba que la imagen se precisa en “la facultad que el Ordenamiento Jurídico concede a la persona para decidir cuándo, por quién y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicados sus rasgos fisionómicos reconocibles”. En esta definición se incluye a la persona en particular reconociéndose a todo individuo este derecho, con independencia de que su importancia económica esté relacionada con la fama de la persona, de su prestigio, o del anonimato de quienes cedan algunas imágenes.

Para GITRAMA la propia imagen constituye un “... derecho innato de la persona, que se concreta en la reproducción o representación de la figura de esta, en forma visible y reconocible”. Para otros autores la imagen no es sólo el rostro del ser humano, sino que tienen que obtener la misma protección todos los rasgos corporales que puedan ser utilizados por un tercero, con cualquier finalidad, a través de los que se puede reconocer concretamente a la persona.

Solo al titular le corresponde la facultad de difundir su imagen y explotarla comercialmente, también posee la decisión sobre la disponibilidad de estas facultades.

---

<sup>8</sup> STC 12/2012 del 30 de enero, citada anteriormente.

<sup>9</sup> ESTRADA ALONSO, E. “El derecho a la imagen en la LO 1/82, de 5 de mayo”. Actualidad Civil. Nº25. Semana 18. 24 de junio de 1990. Págs 348.

El titular de este derecho tiene la facultad de decidir sobre las imágenes que puedan difundirse públicamente, pudiendo impedir su publicación por terceros, como dispone el art.7.5 LOPDH, tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas “la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos”. Salvo los casos previstos en el art.8.2 LOPDH.

En el caso de los menores de edad, como el derecho a la propia imagen tiene una vertiente patrimonial, normalmente es gestionada por los progenitores “... el interés superior de menor, su desarrollo integral y su dignidad personal deberán anteponerse a cualquier otro interés”<sup>10</sup>.

La imagen del bebé también necesita protección por mucho que se produzcan cambios fisiológicos.

En los casos en los que se celebre un contrato sobre el derecho a la propia imagen del menor, teniendo éste madurez suficiente, deberá prestar su propio consentimiento. Faltando su autorización, el contrato celebrado no será vinculante, aunque esté consentido por sus representantes legales. En el supuesto de que el menor de edad sea inmaduro, no podrá presentar consentimiento por él mismo, y sus representantes no podrán autorizar un contrato en nombre del menor que le obligue a realizar un servicio, sino que lo harán en su propio nombre. Quedando los representantes obligados a que se cumpla lo firmado por contrato y así el menor en caso de incumplimiento no queda obligado, esto se denomina “promesa de hecho ajeno”.

Atendiendo a la imagen accesoria, como ya dispone el art.8.2 c) LO 1/82, que el derecho a la propia imagen no obstaculizará “...la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria”. El TS señala que “...imagen accesoria es aquella que se encuentra dentro de un reportaje gráfico de manera secundaria e intrascendente, no como imagen principal”.

Esta imagen siempre tiene que depender de otra situación, teniendo una menor relevancia en la noticia, simplemente sale la imagen para informar de una situación ajena a la persona que aparece. La representación gráfica tiene que hacerse de tal forma que no acabe convirtiéndose una persona que no es pública, en objeto principal de la información.

## **5. EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DE EDAD**

### **5.1. Principio de “el interés superior del menor”**

Este concepto de “interés superior del niño” no es nuevo, ya se recogió en la Declaración de los Derechos del niño de 1959. Su principal objetivo es proporcionar una garantía de todos los derechos que se recogen en la Convención para que así el menor pueda desarrollarse física, mental y socialmente.

Este principio hace referencia a que todas las decisiones que se tomen en relación a un menor de edad deben ir dirigidas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos. Está recogido en el

---

<sup>10</sup> LLAMAS POMBO, E.: Nuevos conflictos..., op. cit.

art.3 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño<sup>11</sup>, aprobada por el Comité de los Derechos del Niño, y más tarde confirmado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

También es un principio constitucional procedente del art.39 CE, en relación con el art.10 de la misma. El interés del menor está por encima de cualquier otro, dada su situación, al no haber alcanzado la plena madurez siendo más vulnerable.

En nuestro ordenamiento jurídico este principio del interés del menor está manifiesto en el derecho de familia, como criterio de decisión, tal y como podemos encontrar en el Código Civil (arts. 92, 94, 160, 172 bis, 173 bis, 178, 202, 203, 213, 214).

El niño tiene todos los derechos que le son inherentes por el mero hecho de ser persona, personalidad que obtiene desde su nacimiento, por lo que el interés del menor va enlazado a la personalidad. Este principio tiene que tenerse en cuenta sobre cualquier decisión que afecte al menor.

La Declaración de Derechos del Niño adquiere gran importancia, ya que matiza que el niño gozará de todos los derechos que recoge la declaración, siendo estos reconocidos a todos los niños sin excepción ni distinción o discriminación, y remarcando que “el niño gozará de una protección especial”.

En el caso de Internet o en las Redes Sociales los menores tendrán una protección especial garantizándose a través de una serie de normas, primando la protección del menor.

El Ministerio Fiscal se encargará de velar por la protección de los menores, ya que interviene en todo lo que tenga que ver con menores.

En resumen, con el interés superior del menor se busca la mejor opción posible para el niño, teniendo mucho cuidado en la protección de sus derechos fundamentales, a la par que se intenta mantener un vínculo estable y duradero con su entorno familiar<sup>12</sup>.

En la legislación autonómica en el tema sobre menores se ha ido dando importancia a este principio, recogiendo de forma unánime como principio rector de las leyes de protección de la infancia. En las últimas incorporaciones podemos ver la Ley 4/2021. De 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, que en su art.3 se recoge expresamente el interés superior del menor diciendo en su primer apartado que es “principio inspirador en todas las políticas y actuaciones de las administraciones públicas”.

Este principio queda definitivamente fijado por la Ley 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia, dando una redacción nueva al art.2 de la Ley de Protección Jurídica del Menor. Este precepto se titula “Interés superior del menor” y añade jurisprudencia sobre la materia del Tribunal Supremo y los criterios de la Observación General número 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño.

Se le ha reconocido al interés superior del menor un contenido triple: como un derecho sustantivo, como un principio general de carácter interpretativo y como una norma de procedimiento<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Convención aprobada por el Comité en su 62º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013).

<sup>12</sup> SALANOVA VILLANUEVA, M.: Tutela y protección de menores en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Revista Doctrinal Aranzadi Civil- Mercantil, 2014, p.14.

<sup>13</sup> Exposición de motivos, apartado II, L.O. 8/2015.

En estas tres extensiones, el interés superior del menor tiene la misma finalidad, asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, al igual que su total desarrollo. Primero se le reconoce como un derecho sustantivo, ya que el menor tiene derecho a que se decida lo que más le puede interesar cuando se tenga que adoptar una medida que le influya. También se le reconoce como un principio general de carácter imperativo, ya que si hay una norma que pueda ser interpretada de varias formas se tendrá que tener en cuenta la que más respete los intereses del menor.

Y se le reconoce como una norma de procedimiento, cuando se tenga que tomar alguna decisión que afecte a uno o varios niños se tendrán que valorar las posibles consecuencias.

Por lo que se le provee al interés superior del menor tiene prioridad sobre cualquier otro interés.

En nuestro Ordenamiento Jurídico, el concepto de interés superior del menor es complejo e indeterminado, teniéndose que establecer su contenido caso por caso. Por lo que podemos entender este principio como una norma en blanco, una cláusula general que hay que rellenar en cada caso concreto, teniendo en cuenta las características personales y sociales del menor. Este principio es flexible y adaptable, ajustándose a cada situación particular. Es la autoridad judicial la que completará de contenido el concepto jurídico indeterminado del interés superior del menor al juzgar la situación litigiosa.

La jurisprudencia ha determinado sobre este concepto que “difícilmente puede concebirse desde un punto de vista estrictamente general, con abstracción del concreto examen de las circunstancias en las que se manifiesta, por lo que los tribunales habrán de gozar de amplias facultades, que no arbitrarias, para valorarlo y garantizarlo en consonancia con el específico contexto de cada conflicto sometido a consideración judicial”<sup>14</sup>.

El menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le pueda afectar, sus intereses hayan sido evaluados y, en el caso de que haya más intereses, se haya priorizado los de mayor importancia, es decir, los que se consideren primordiales.

El art.2 de la Ley de Protección Jurídica del Menor señala que “Todo menor tiene derecho a que su interés sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como en el privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primarán el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”.

En su segundo apartado, recoge que “a efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales”: la protección del derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo del menor; la satisfacción de las necesidades fundamentales del menor, así como las “emocionales y afectivas”; la atención a sus sentimientos, opiniones y deseos, “así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior”; resguardar su “identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma”; garantizar “su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad”; o fomentar “la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro”.

---

<sup>14</sup> STC de 18-mayo-2022 (RJ 2022, 3745)

Un ejemplo de sentencia que protege el interés superior del menor es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de junio de 2020<sup>15</sup>, se da un caso de ejercicio conjunto de la patria potestad y se valora el interés superior del menor para la aplicación del régimen de custodia compartida como medida prioritaria, pronunciándose sobre la prohibición de publicar fotos de la hija menor en común sin el consentimiento del otro cónyuge.

La L.O. 1/1996 determina que los menores tendrán los derechos que les reconocen la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, en particular la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, y de los demás derechos que se garantizan en el ordenamiento jurídico, sin discriminar a nadie por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, discapacidad o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier circunstancia personal (art. 14 CE)<sup>16</sup>.

## **5.2. El consentimiento del menor de edad**

Para DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN el consentimiento es “...una voluntad libre y convenientemente manifestada, que puede tener por finalidad simplemente justificar la intromisión o que puede formar parte de un negocio jurídico de carácter oneroso, cuyo objeto sea concretamente la autorización”.

La LOPDH deja claro que el consentimiento de los menores a las intromisiones en su intimidad tendrá que presentarse por ellos mismos en los casos que su madurez lo permita, de no hacerlo, serán sus representantes legales los que tendrán que otorgarla por escrito, estando obligados a ponerlo en conocimiento previo del Ministerio Fiscal. En el caso de que en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiese, sería el Juez el encargado de resolver (art.3.2)<sup>17</sup>

### **5.2.1. Condiciones de madurez para prestar el consentimiento**

El art.162.1 CC ha sido muy recurrente a lo largo del trabajo, pues es un artículo con gran importancia en este tema expuesto, atribuyendo a los menores de edad la capacidad de realizar actos referentes a los derechos de la personalidad por sí mismos. Y en el art.3.1 LOPDH ya se habla de “...si sus condiciones de madurez lo permiten” y en el caso de que no lo permitan, actuará el representante legal poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Para CASTILLA BAREA “...el consentimiento ha de prestarse por el titular del derecho en cuestión, tanto si es adulto como menor de edad, con la sola excepción de que no tenga la necesaria capacidad natural para emitir una declaración de voluntad perfectamente formada”.

La madurez es un concepto jurídico que puede provocar inseguridad jurídica, por lo que se atienden los casos concretos evitando así los problemas que pueden surgir si se estipula un límite estricto de edad. El problema se da cuando se tienen que determinar las circunstancias que determinen la existencia de madurez necesaria. Por todo ello, la valoración se hará de forma individual por los Jueces, dependiendo del sujeto y del acto de que se trate.

---

<sup>15</sup> Sentencia núm. 520/2020 de 29 de junio.

<sup>16</sup> Art.3 de la L.O. 1/1996

<sup>17</sup> Cuando el Ministerio Fiscal se oponga al consentimiento dado por los representantes legales de un menor, se aplican las disposiciones del capítulo VII de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (arts.61-62).

### **5.2.2. Obligación de obtener el consentimiento**

El modo de obtener el consentimiento es diferente en función del medio que lo requiera. En el caso de las redes sociales la responsabilidad está sujeta a las políticas de privacidad y a los formularios de registro; en los medios de comunicación, es el periodista que difunde la información el que se tiene que ocupar de obtener el consentimiento necesario. El consentimiento debe ser claro y por escrito.

Como ya dictó el TS en su Sentencia 163/2009, de 11 de marzo, "...el consentimiento de los padres para la utilización de la imagen del menor ha de ser expreso, no deducido de actos anteriores, aunque incluso, como se dijo anteriormente, en supuestos de fotografías de menores, aun existiendo consentimiento, podría haber intromisión ilegítima".

Por lo que no se puede otorgar un consentimiento genérico, si no que cada nuevo acto exige un nuevo consentimiento. Esto se produce porque puede que los padres hayan prestado consentimiento por el menor, pero a día de hoy éste puede otorgarlo por sí mismo.

En el supuesto de que se preste consentimiento para utilizar una imagen y publicarla, el medio de comunicación que haya comprado esta imagen podrá usarla las veces que quiera mientras que el consentimiento original no sea revocado.

### **5.2.3. Revocación del consentimiento**

Entendemos por revocación a la declaración de voluntad unilateral por la que el menor o sus representantes legales expresan su intención de no aceptar intromisiones en su derecho que se habían permitido antes por consentimiento.

La revocación no está condicionada a requisitos de forma, pero lo más normal es que se haga por escrito, al igual que el consentimiento.

La facultad de revocación está limitada, siendo necesaria la protección de la otra parte, a la que fue autorizada la intromisión. Esta protección consiste en una indemnización que cubra el daño naciente y la ganancia que se deja de obtener, corriendo esta a cargo del menor, que es el que da y revoca el consentimiento.

Los padres podrán revocar el consentimiento dado por el menor cuando lo consideren necesario por sus funciones de vigilancia y protección, pero seguirá siendo el menor el que responda con su patrimonio. Solo en el caso de que los padres hayan prestado consentimiento por contrato, "promesa de hecho ajeno", serán los que respondan estando obligados a indemnizar.

La declaración de voluntad revocatoria no tiene efectos retroactivos.

### **5.2.4. Representación legal de los padres**

La representación legal se suele utilizar con el objetivo de completar la capacidad de una persona para prestar consentimiento actuando en nombre y por cuenta de ésta.

Se puede desempeñar por un defensor judicial, un tutor o curador, una institución autonómica o el Ministerio Fiscal. Aunque lo más normal es que el menor esté sometido a la patria potestad de sus padres, y sean éstos, los encargados de prestar este consentimiento.

La patria potestad y la representación legal son instituciones diferentes: la primera, es un deber de los padres, que son los encargados de la seguridad y el bienestar de sus hijos; mientras que el representante legal tiene que seguir las instrucciones que recoge la Ley. Cuando son los progenitores los que poseen la representación legal sobre el menor pueden actuar en todos los casos en los que puede actuar el menor siendo capaz. Aunque el representante tenga autonomía se le exige conseguir el consentimiento del menor capaz antes de realizar actos.

Como señala el art.162.1 del Código Civil, "Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados (...). Se exceptúan: 1. Los actos

relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo”.

El Código Civil limita la representación legal de los padres sobre los derechos de la personalidad de los hijos a través de la Ley y de la madurez del menor.

### **5.3. La función del Ministerio Fiscal**

La protección de los derechos del menor tiene que estar garantizada por el Estado ya que es un tema de interés público. El Ministerio Fiscal y las instituciones públicas están legitimadas y poseen el deber de intervenir cuándo los menores no estén suficientemente tutelados a través de la patria potestad.

La Instrucción 2/2006 sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y Propia Imagen de los Menores dispone que los fiscales tienen que fomentar las acciones en defensa de los menores de edad que estén en España sin hacer diferencias por su nacionalidad.

El Ministerio Fiscal intervendrá en los siguientes casos:

- Cuando se atente contra el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen
- Cuando los menores sean tratados de forma inapropiada por sus progenitores
- Cuando los menores no tengan representantes legales
- Cuando los menores estén en conflicto de intereses con sus representantes

La intervención del Ministerio Fiscal se producirá de forma subsidiaria en los casos en los que los progenitores o representantes legales estén en pleno uso de sus facultades sobre la patria potestad ejerciendo su responsabilidad. En estos casos los fiscales intervendrán de forma excepcional teniendo que estar justificada en una “cualificada intensidad lesiva de la intromisión”.

Es decir, la intervención se da cuando el consentimiento que se ha dado en nombre del menor va contra el interés de éste.

Según la Instrucción 2/2006 hay que tener en cuenta la situación de los padres para que éstos puedan autorizar:

- No estén privados o suspendidos de la patria potestad
- No estén impedidos por cualquier motivo para actuar
- Que los padres o representantes no tengan un conflicto de intereses con los menores
- Que los progenitores no tengan una actitud de pasividad en el cuidado de sus hijos

Antes de que se produzca la demanda el menor tiene que ser oído por el Ministerio Fiscal, y solo después de este análisis, cuando se haya determinado una falta de madurez en el menor, presentará la demanda el Ministerio Fiscal.

Cuando el menor no tenga un estado de madurez, para realizar actos de disposición de sus derechos fundamentales tendrán que intervenir su representante legal y el Ministerio Fiscal.

Según el art.10 de la LOPJM el menor puede poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que estime que vayan en contra de sus derechos para que se inicien las acciones convenientes.

El Ministerio Fiscal tiene que tener en cuenta para la defensa del menor los intereses de su personalidad y sus intereses patrimoniales.

## 5.4. Las intromisiones ilegítimas

Las intromisiones en el derecho a la intimidad pueden ser ilegítimas o legítimas. Las primeras se recogen en el art.7 LO 1/1982, de 5 de mayo, que se refieren a los casos en los que la persona perjudicada no es consciente de que se vulneran sus derechos, ya que en ningún momento ha dado su aprobación e incluso en ocasiones, no sabe que está siendo grabada o que está siendo observada.

Y en el caso de las intromisiones legítimas, la información que se divulga tiene interés histórico, científico o cultural importante, por lo que a veces no se puede observar una antijuridicidad en la publicación de la noticia ya que prima el interés colectivo al derecho a la información frente al individual del derecho a la intimidad.

Para CASTILLA BAREA<sup>18</sup> la intromisión ilegítima es la intervención de un tercero en el ámbito protegido de los derechos al honor, intimidad y propia imagen de otra persona sin que esta conducta pueda protegerse alegando el consentimiento del titular ni ninguna otra causa que le pueda justificar.

Las intromisiones ilegítimas sobre los menores tienen que evitarse, pues son personas especialmente vulnerables e inocentes que no son capaces de prever las consecuencias que las acciones pueden ocasionar, pudiendo recaer de forma negativa sobre sus propios intereses.

En el art.20 de la Carta Europea de los Derechos del Niño encontramos una referencia sobre las intromisiones ilegítimas en los derechos del menor, “Todo niño tiene derecho a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su vida privada, en la de su familia, ni a sufrir atentados ilegales contra su honor (...) Todo niño tiene derecho a ser protegido contra la utilización de su imagen de forma lesiva para su dignidad”.

En la LOPDH recoge este tipo de intromisiones en su art.1.1, estableciendo que “El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18.1 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica”. Añadiendo en su art.2.2 que “No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso...”.

En la LOPJM en el art.4.1 se reconoce el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen de los menores. En el art.4.2 se impone la intervención del Ministerio Fiscal frente aquellos actos que puedan constituir una intromisión ilegítima en esos derechos, como he mencionado en el apartado anterior.

Y en su art.4.3 se recoge que “...se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar un menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”.

La Sentencia del TS de 6 de septiembre de 2011 establece que “lo que se considera ilegítimo es la utilización de imágenes en las que se encuentre un menor, con independencia del

---

<sup>18</sup> CASTILLA BAREA, M.: op. cit., pp. 88-89.

momento en que se publique, circunstancia en la que habrá de analizarse el resto de los requisitos exigidos por la norma (menoscabo de su honra o contrario a sus intereses)”.

Sobre este tema cobra una gran importancia la LO 1/82, de 5 de mayo, ya que en su art.7 recoge los hechos o circunstancias que se consideran intromisiones ilegítimas; y en su art.8, que se recogen las circunstancias que no se considerarán intromisiones ilegítimas.

Según el mencionado art.8, “no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”.

El Ministerio Fiscal tiene la obligación de intervenir cuando se da un conflicto de intereses entre el menor y sus representantes legales y cuando, aunque no exista conflicto, los padres puedan poner en peligro la intimidad de sus hijos. También intervendrá en los casos en los que el menor esté en situación de desamparo. También se encargará de la posible interposición de las acciones de casación, indemnización de daños y del enriquecimiento sin causa.

Existen dos supuestos que no se consideran intromisión ilegítima, aunque no se haya prestado un consentimiento: cuando la información no perjudique sus intereses o cuando no pueda ser identificado, es decir, que la imagen aparezca distorsionada, siempre y cuando la información sea verídica y de interés público.

Por lo tanto, se considera ilegítima toda intromisión en el derecho a la intimidad que menoscabe la honra o reputación del menor, incluso aunque haya un consentimiento anterior.

Por lo tanto, el consentimiento permite utilizar los datos de la persona siempre y cuándo se reúnan una serie de requisitos: tiene que ser libre, pudiéndolo prestar a través de su propia voluntad, sin que medie el engaño o la intimidación; tiene que ser específico, pues se debe emplear para un fin determinado; y, tiene que ser informado con anterioridad, transmitiendo a la persona información clara y comprensible, ya que sobre ésta autorizará que se traten sus datos.

Esta serie de requisitos se tienen en cuenta a la hora de prestar el consentimiento, pero puede que éste se haya dado y aún así se esté cometiendo una intromisión ilegítima, como he mencionado anteriormente.

La Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5ª) de 5 de abril de 2017, rec. N° 556/2016, recoge un recurso sobre una demanda interpuesta por los progenitores de un niño contra la revista “Lecturas” por la publicación de unas imágenes del menor en la piscina de un hotel con sus padres, entendiéndose que, aunque se le difuminase la cara, la presencia de sus progenitores permitía la identificación del menor. El derecho a la intimidad del menor prevalece en este caso sobre el derecho a difundir libremente información veraz, pues no hay consentimiento ni exclusión legal. No se aceptaron las alegaciones de la parte contraria justificando que el menor estaba difuminado y no se le identificaba bien, pues el menor tiene derecho a su salvaguarda.

Con lo que podemos determinar que se ha producido una vulneración del derecho fundamental a la intimidad del menor porque las imágenes tratan de un momento familiar y privado, además, la publicación no cuenta con el consentimiento de sus representantes legales ni con el del Ministerio Fiscal.

Intromisiones ilegítimas podemos encontrar en muchas cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la intimidad, y más aún cuando se trata de menores de edad.

Una de las prácticas más realizadas en la actualidad es la del *sharenting*, el cuál explico en apartados posteriores. Este fenómeno se produce cuando los progenitores publican imágenes de los menores en las redes sociales creándoles una identidad digital, muchas veces incluso antes de su nacimiento. Normalmente se realiza sin el consentimiento del menor siendo sus representantes legales los responsables de salvaguardar sus derechos, aunque esto no implica que el menor quede excluido de toda decisión, pues en atención con su personalidad en el art.162.2.1º CC se establece que se exceptúan de la representación legal “los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo”. Este precepto ha sido reformado por la ley 26/2015<sup>19</sup>, que añade que se permitiría la intervención de los responsables parentales “en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia”

En muchas ocasiones, aunque los padres no tengan malas intenciones nos podemos encontrar intromisiones ilegítimas en los derechos de la personalidad de los menores que no pueden quedar amparadas por el hecho de que se hayan producido por sus representantes legales.

Los “usos sociales” son relevantes en esta cuestión, ya que haya o no intromisión puede depender del tipo de información que se publica y de la configuración de privacidad sobre los usuarios que acceden a esta información, del tiempo que estén publicadas las imágenes, e incluso del uso que más tarde haga el menor con su identidad, ya sea con 14 años o con 18.

## 5.5. Protección de datos del menor

Las tecnologías de la información y de la comunicación suponen riesgos que atentan contra derechos fundamentales, especialmente contra el derecho a la intimidad.

Por esta razón se declaró como nuevo derecho de la personalidad el “Derecho a la protección de datos personales”, siendo éste el derecho que poseen todas las personas para poder controlar y disponer de sus datos personales teniendo un poder de decisión.

El marco normativo que regula la protección de datos es muy grande. En el art.18.4 CE se recoge que “...la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. También en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal se ofrece una regulación, garantizando el control de la actividad de los ficheros de datos a través de la Agencia de Protección de Datos.

La Agencia de Protección de Datos tiene facultades sancionadoras y se encarga de tutelar los derechos denominados “ARCO”<sup>20</sup>.

Para garantizar el poder de control sobre los propios datos personales el sujeto goza de unas facultades que le permitan conseguir este derecho de protección.

---

<sup>19</sup> Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE 29/07/1982)

<sup>20</sup> Los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) son los derechos gracias a los cuales la LOPD garantiza a las personas el poder de controlar sus datos personales.

Una condición irrefutable para el tratamiento de los datos personales es la existencia del consentimiento del titular<sup>21</sup> de los datos.

El deber de informar sobre el uso que se va a dar a los datos personales adquiere una mayor importancia cuando esta información está dirigida a los menores de edad.

La información tiene que estar adaptada a su entendimiento para así facilitar su comprensión, siendo importante el lenguaje empleado.

Cuando exista un interés legítimo es posible tratar y ceder los datos de menores, aunque no se tenga el consentimiento de éste o de sus representantes legales.

El Reglamento europeo fija en 16 años la edad en la que los menores pueden prestar por sí mismos el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales respecto con la oferta de servicios de la sociedad de la información. Si es menor de 16 años, el consentimiento solo es legal si está autorizado o proporcionado por los representantes legales. Los Estados miembros pueden fijar por ley una edad inferior, siempre y cuando no sea menos de 13 años<sup>22</sup>.

En España ese límite está fijado en los 14 años, excepto en los casos en los que la Ley exija la asistencia de los representantes legales. Para los menores de esta edad será necesario el consentimiento de los tutores<sup>23</sup>

En cuanto a la regulación normativa de la situación específica de los menores de edad, la podemos encontrar en el art.13 del Real Decreto 1720/2007 de protección de datos. Este artículo en su apartado primero dispone que se podrán tratar los datos personales de los mayores de catorce años con su consentimiento, excepto en los casos en los que la Ley exija para su prestación la ayuda de los titulares de la patria potestad. Y para el caso de los menores de catorce años, se necesitará el consentimiento de los padres o de los tutores.

En el apartado segundo se declara que no se podrán utilizar datos del menor que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar, salvo en el caso de que esta información se necesite para conseguir la autorización prevista en el apartado anterior.

Por ejemplo, en el caso de los responsables de los medios de comunicación, deben conseguir el consentimiento válidamente presentado por los padres y por escrito, antes de difundir una imagen o información sobre el menor de edad.

El artículo 162.2.1º CC excluye de la representación legal de los padres “los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo”.

El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD exige que se compruebe la autenticidad del consentimiento, se propone que se utilicen las tecnologías y los medios necesarios para esta comprobación, bastando con “esfuerzos razonables”.

Se establece un sistema que se denomina de “escala móvil” para conseguir el consentimiento de los progenitores estableciendo mecanismos distintos para obtenerlo, dependiendo de la finalidad para la que se recogen los datos de los menores.

---

<sup>21</sup> Entendemos por consentimiento del titular: “toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernan”.

<sup>22</sup> Art.8.1 del Reglamento (UE) 2016/676

<sup>23</sup> Art.13.1 del Real Decreto 1720/2007

El menor se compromete a obtener el consentimiento antes de proporcionar sus datos. Hay métodos que se consideran más fiables que otros, como el consentimiento por teléfono o por escrito con la firma anexa, por ejemplo. El consentimiento a través del correo electrónico no se considera seguro del todo, es poco fiable.

En el caso de que un menor de catorce años acepte la política de protección de datos en una página web confirmando que éste cuenta con el previo consentimiento de sus representantes legales teniendo éstos conocimiento de que el menor está cumplimentando ese formulario para acceder a la plataforma en cuestión, se considera que no es suficiente ya que no es una forma fiable de asegurar la autenticidad de ese consentimiento.

Como señala el Tribunal Supremo, aunque sea complicada la comprobación de la edad de una persona, esto no justifica que no se adopten las medidas necesarias para su aseguramiento sin ser una exigencia desproporcionada al ser sobre un ámbito vulnerable, como es el caso de la seguridad de los menores.

Hay casos en los que falta el consentimiento de los representantes legales de los menores, pero también los hay de cesión de datos de menores, normalmente por centros escolares.

Los casos más frecuentes son:

- **La publicidad y los concursos orientados a menores**

Se puede producir en supuestos en los que los menores quieran participar en algún concurso o quieran ser la imagen de una publicidad (por ejemplo, en una cabalgata de reyes que se va a televisar), para todo ello es necesario el consentimiento claro de los representantes legales. Tienen que cumplirse todos los requisitos legales recogidos en el RLOPD, aunque sean ficheros temporales, siendo lo habitual en promociones y concursos puntuales.

- **Uso de datos de menores por servicios dedicados a la información**

Este tema ha cobrado gran importancia en los últimos años y por ello, es el objetivo principal del Reglamento europeo de protección de datos personales de los menores de edad.

Es necesario solicitar el consentimiento de los representantes legales cuando se obtienen datos de menores por debajo de los 13 años, como su lugar de nacimiento, sexo, correo electrónico, nombre de usuario, contraseña... El uso de todos estos datos proporcionados por un menor está condicionado a un previo consentimiento por parte de sus representantes.

En el caso de las redes sociales, los menores de edad son personas especialmente vulnerables, siendo necesaria la protección de sus derechos de la personalidad. El principio básico de este tema es el interés superior del menor<sup>24</sup>.

Para llevar a cabo la protección de estos derechos se tienen que llevar al extremo la normativa, al ser información personal de un menor de edad. Aunque los menores sean “nativos tecnológicos” y controlen las nuevas tecnologías muy fácilmente, son más propensos a no identificar posibles riesgos a los que están sometidos a través de las redes sociales con la dificultad de poder enfrentarse a ellos. Un menor puede considerar que está en un ámbito privado cuando la realidad es que su información personal está siendo revelada a través de Internet.

Los mayores de 14 años sí que podrán prestar el consentimiento por ellos mismos a la hora de acceder a una red social. La mayoría de las redes sociales utilizan el método de “auto-certificado” siendo determinada la edad del usuario por él mismo.

---

<sup>24</sup> BUTARELLI, G., *ob. cit.*, pp. 142 y ss.

- **Contratos efectuados con menores de edad. Su inserción en “ficheros de morosos”**

Se han dado casos de contratos efectuados por menores de edad con compañías telefónicas, sin estos tener un previo consentimiento de sus padres, por lo que carecería de validez provocando la sanción correspondiente a la empresa en cuestión.

Como regla general, los menores no tienen capacidad de obrar para celebrar por sí solos contratos, excepto en determinados supuestos, como los casos de emancipación (art.1263.1º CC) y para pequeños contratos celebrados durante la vida cotidiana de escasa magnitud adecuados a sus condiciones de madurez.

La consecuencia de que un menor celebre un contrato sin tener el consentimiento de sus representantes legales cuando sea necesario es la anulación de éste (art.1301 CC). Podrán ejercer esta acción de anulabilidad los representantes legales o el menor cuando alcance la mayoría de edad, en el plazo de 4 años.

Aunque la Agencia Española de Protección de Datos entiende que cuando se celebra un contrato con un menor de 14 años la consecuencia es la nulidad absoluta<sup>25</sup>. Este criterio no tiene sustento legislativo ni jurisprudencial.

La regla general para la falta de consentimiento en estos casos es la anulabilidad, como se señala anteriormente, aunque en determinados casos la jurisprudencia haya admitido excepcionalmente la nulidad.

En el caso de que se produzca una contratación con menores y la obligación dineraria se incumpla, los datos de los menores se añaden a un “fichero de morosos” como consecuencia de la deuda que se ha generado. Surge la cuestión de hasta qué punto pueden incluirse los datos de un menor de edad en estos ficheros, pues la AEPD establece que dependiendo de si se cumplen o no los requisitos estipulados se podrían llegar a incluir.

Se sanciona a una empresa que haya incluido los datos de los menores que no tenían la capacidad para contratar y los que lo hacen sin un previo consentimiento de sus representantes legales, justificándolo de la siguiente manera: como el menor no tenía capacidad para efectuar dicha contratación siendo el contrato inválido, es como si la deuda no ha tenido lugar. Lo contrario sucede cuando la contratación del menor ha sido de forma correcta, en este caso sí que se pueden incluir los datos del menor en “ficheros de morosos”.

La cuestión que nos planteamos en esta situación es la razón por la que se incluyen los datos de menores en estos ficheros, pues su objetivo es el de mostrar la solvencia y la situación económica de particulares para la celebración de futuros contratos u operaciones de financiación. Por ese motivo no se entiende cuál es la función de incluir datos de menores, pues estos, por lo general, no pueden celebrar contratos ni tomar dinero en préstamo por sí solos. Como mucho puede llegar a tener un interés en algunas operaciones llevadas a cabo por los representantes legales en nombre del menor o para cuando éste tenga la mayoría de edad. Lo que sería muy práctico sería que en el fichero se marque la minoría de edad del menor y los datos de sus representantes legales.

En el año 2005<sup>26</sup> se planteó si la inclusión de los datos de un menor en un “fichero de morosos” se podría considerar como una lesión a su derecho a la intimidad. El tribunal consideró que no se podía aplicar el art.4 de LOPJM, pues no puede equipararse la inclusión en un “fichero de morosos” a la difusión de la imagen en medios de comunicación, como hace referencia el mencionado artículo. Aunque en el art.4.3 de LOPJM no sea de aplicación directa al caso, este artículo protege a los menores de todas las intromisiones a su intimidad.

---

<sup>25</sup> Vid., la Resolución de 11 de noviembre de 2008 (R/01349/2008 -PS/00315/2008-).

<sup>26</sup> SAN de 29-05-2005, alegaciones del Fiscal de menores del TSJ de Asturias.

- **La imagen del menor en video vigilancia**

La imagen de una persona es un dato personal, por lo que el tratamiento de la imagen del menor se somete a la legislación de la protección de datos. Como se menciona con anterioridad, en los casos de los menores de 14 años es necesario un consentimiento por parte de los representantes legales; el consentimiento lo puede prestar el menor cuando sea mayor de 14 años.

Por lo que es muy importante cuando un establecimiento, por ejemplo, fotográfico, expone sus obras en el escaparate, contar con el consentimiento de los representantes legales, pues si no lo tiene, estaría infringiendo el art.6.1 LOPD.

En el ámbito escolar este tema ha tomado importancia, pues se quiere proteger en mayor medida la imagen del menor. La AEPD en su Guía sobre los derechos de los niños y niñas de 2008<sup>27</sup> señala que las captaciones de imágenes a menores tienen que estar en conocimiento de sus representantes legales, y contar con su consentimiento. También aconseja que en el ámbito de Internet se tomen un mayor número de precauciones para así no exponer el centro educativo y las posibles actividades que puede llegar a realizar el menor en el ámbito escolar.

La grabación de menores en centros educativos por cámaras de video vigilancia es una cuestión que también afectaría a los derechos personales del menor, siendo preciso que la instalación de estos dispositivos solo puede hacerse cuando sea imprescindible y no afecte de manera invasiva a los derechos de los menores. Por ello, aunque la instalación esté justificada, existen una serie de limitaciones sobre el lugar y períodos durante los cuales se pueden tomar imágenes. Normalmente se emplean en espacios públicos, como pasillos; no se pueden instalar en lugares en los que pueda verse afectada la intimidad del menor, como en baños, vestuarios o gimnasios; y el uso en aulas y zonas de recreo debe ser excepcional.

En el caso de que la instalación de las cámaras sea por motivos de seguridad, no será necesario el consentimiento de la persona afectada. Mientras que, si la captación de imágenes es por otro motivo, si que será necesario el consentimiento para así legitimar su tratamiento.

### **5.5.1. El prestador del servicio**

El proveedor del servicio tiene que contar con el consentimiento de los usuarios que se da normalmente en el momento en el que se aceptan las políticas de privacidad. Pero también se pueden dar situaciones en las que no sea necesario el consentimiento ya que se ha producido una cesión de datos (fotografías), que se realizan con fines familiares o personales, como, por ejemplo, en una imagen en la que aparezcan muchas personas... no se pide el consentimiento de cada una de ellas.

La publicación de los datos personales por el usuario hace que este sea responsable en el ámbito jurisdiccional de las posibles vulneraciones de sus derechos personales que se produzcan por la información que ha publicado en Internet. Por esta razón, el proveedor del servicio cuando precisa recoger los datos personales del usuario pide el consentimiento del interesado, también para posibles cesiones de datos. Y este consentimiento se ejerce aceptando la política de privacidad establecida.

El autor de una intromisión sobre el derecho de la intimidad es el responsable de la misma. Pero pueden darse situaciones en las que no podamos identificar al autor, cosa que sucede con los perfiles falsos. La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio

---

<sup>27</sup> Acceso en la web de AEPD:

[http://www.agpd.es/portaleswebAGPD/canal\\_joven/common/pdfs/recomendaciones\\_menores\\_2008.pdf](http://www.agpd.es/portaleswebAGPD/canal_joven/common/pdfs/recomendaciones_menores_2008.pdf).

Electrónico recoge en sus artículos del 13 al 17 que el prestador de servicios sólo responderá cuando modifica o participa en la transmisión de la información; o cuando, teniendo conocimiento de la existencia de una resolución que dictamine la ilicitud de la información o la existencia de una lesión, no hubiera actuado retirando esos datos<sup>28</sup>.

El prestador del servicio tiene “conocimiento efectivo” cuando haya una resolución dictada por el órgano competente que declare la ilicitud de los datos, o que estos produzcan una lesión.

En el caso de que el prestador retire el contenido voluntariamente, este actuaría según sus políticas de uso, pero no porque estuviese obligado legalmente a hacerlo.

Los prestadores de servicios de almacenamiento de datos no serían responsables por la información que envíen a los destinatarios de sus servicios siempre que no tuvieran conocimiento de que ésta que recomiendan es ilícita o lesiona derechos de un tercero. En el caso de que lo sepan, tampoco serán responsables si actúan con diligencia suprimiendo el enlace correspondiente.

Sólo responderá cuando se den los casos anteriormente mencionados, es decir, cuando el que remite el mensaje actúa bajo su dirección o control; o cuando tenga conocimiento sobre una resolución dictada por un órgano competente que declare la ilicitud de esos datos y no actúe eliminándolos para evitar el acceso a ellos.

El establecimiento de cláusulas abusivas para el usuario dificultan la rendición de cuentas por los prestadores de servicios de las redes sociales. Esto sucede en el caso de Facebook, cuando el usuario da su consentimiento lo hace para que sus datos se remitan a Estados Unidos aceptando que la legislación aplicable sea la de California, por que, si ponemos en relación la legislación de EEUU y la europea, vemos que no hay garantías, pues la de EEUU es menos estricta.

## **6. SITUACIONES QUE PUEDEN VULNERAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD**

### **6.1. Intromisiones ilegítimas a través de la prensa y de la televisión**

Los medios de comunicación, en concreto la prensa y la televisión son escenarios favorables para la vulneración de los derechos recogidos en el art.18.1 CE.

Desde la publicación de la Carta Magna se ha intentado buscar un equilibrio entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información.

En el caso de los menores de edad, como ya se menciona con anterioridad, son personas especialmente vulnerables por lo que es necesario protegerles de cara a una aparición pública, pudiéndoles afectar esta de forma negativa a su vida como niños. Todo ello porque se les puede ocasionar grandes perjuicios dentro de su entorno social, escolar, familiar, etc.

#### **6.1.1. Menores famosos**

Hay menores que pierden el anonimato desde el momento en el que nacen por el carácter público de la vida de sus progenitores. En estos casos los padres pueden actuar de dos

---

<sup>28</sup> Vid. CONTRERAS NAVIDAD, S., *La protección del Honor...*, op. cit., pp.134 y 136.

maneras, fomentando la aparición pública de los menores o manteniéndolos al margen de los medios.

Hay que tener en cuenta que, aunque los padres decidan exponer al menor lo que prima es su derecho a la intimidad de forma que su derecho no desaparece de forma absoluta, porque antes de todo, son menores. Aquí cobra gran importancia la Instrucción 2/2006 que dice que el Ministerio Fiscal tiene el deber de intervenir para la protección del menor en los casos en los que el comportamiento de sus representantes legales perjudique los intereses de este.

Los menores también pueden ser famosos por ellos mismos, por el desempeño de algún empleo que les haga conocidos (cantante, actor, bailarín...). En esta situación, el menor puede ser noticia mientras esté en el desarrollo de su carrera, pero el resto del tiempo tendrá el mismo derecho a la intimidad que cualquier niño anónimo.

El menor, aunque sea un personaje público tiene la misma vulnerabilidad que cualquier otro menor, por lo que sus derechos tienen que ser protegidos en la misma medida.

Las personas famosas por el ejercicio de su profesión tienen reducido el derecho a la intimidad personal y familiar, pero no carecen totalmente de este derecho, sino que su privacidad se ve disminuida<sup>29</sup>.

Cuando un menor nace en el seno de una familia famosa o con algún miembro de esta famoso se tiene que proteger su derecho a la intimidad, aunque en un momento dado sus padres dedican que aparezca en algún medio. Como ya se viene haciendo mención, el derecho a la intimidad protege tanto a la persona como a su círculo familiar.

Esta situación ha provocado gran polémica en el sentido de que porque un menor tenga progenitores famosos no tiene por qué verse desprotegido en ciertas situaciones por las conductas irresponsables de sus padres.

Por lo que los menores, independientemente de su entorno familiar, son personas especialmente vulnerables por lo que es necesaria su protección de cara a las intromisiones de los medios de comunicación.

Uno de los casos que sentó las bases sobre esta materia en nuestro derecho fue el caso de la adopción de Sara Montiel y Pepe Tous, el TC resolvió sobre la protección de la intimidad de hijos de famosos. En este caso se produce la adopción de un menor, y un periódico se hace eco de la noticia haciendo público que el menor se “adquiere” a través de una red de tráfico ilegal de menores dándose detalles del origen del niño. Se produce un enfrentamiento entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, ya que en este caso se producen los requisitos para que el derecho a la información se pueda alegar, es decir, que la información sea veraz y que sea de interés público. Lo determinante en este caso es que el interés del menor se ve vulnerado ya que se divulga su origen, además sin autorización paterna. El Tribunal considera que muchos de los datos que se dan, como el origen de la madre, eran irrelevantes, y no serían necesarios para el trasfondo de la noticia.

Aunque el medio de comunicación alegue que en el momento en el que Sara Montiel y su marido exponen a una presentación mediática al menor en el momento de la adopción, les da el “derecho” a desmentir afirmaciones que ellos dan sobre las circunstancias en las que se produce la adopción, y como consideran que han faltado a la verdad, esto daría derecho a los medios a desmentirles y proporcionar datos a la opinión pública. Pero, aunque los padres expongan a los menores, estos van a estar protegidos siempre, por su especial vulnerabilidad,

---

<sup>29</sup> STC 7/2014, de 27 de enero, FJ4: “... la proyección pública y social, como consecuencia de la actividad profesional desempeñada, no puede ser utilizada como argumento para negar a la persona que la ostente una esfera reservada de protección constitucional en el ámbito de sus relaciones afectivas, derivada del contenido del derecho a la intimidad personal, reduciéndola hasta su práctica desaparición”.

por eso por mucho que los progenitores actúen de manera imprudente exponiéndoles, su derecho a la intimidad está por encima de cualquier cosa.

En alguna ocasión se ha llegado a impedir que se publicara una información que pudiese perjudicar al menor, como es el caso de la STC 187/1999, de 25 de octubre, que no se permite que la niñera de Ana Obregón hiciese públicas determinadas situaciones ya que estas podían perjudicar al niño al ser intimidades de la vida familiar.

La jurisprudencia española es clara, cuando se trata de un menor si hay un enfrentamiento entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, prima este último siempre.

En el caso de los menores con notoriedad pública por su desempeño en sectores normalmente artísticos o del mundo del espectáculo. En este ámbito la jurisprudencia es más escasa en comparación con la de los hijos o familiares de famosos.

En la STC 583/2011, de 6 de septiembre, se publican unas fotos de una menor famosa en una playa de Ibiza en top less sin su consentimiento. En este caso prima el interés superior del menor, ya que, aunque la persona es famosa, es menor. A demás de esto, las imágenes no se han producido en el desarrollo de su actividad (ósea, que son ajenas a su profesión), sino en unas vacaciones en la costa.

La postura que se mantiene sobre este tema es que pueden ser públicas las informaciones o fotografías del menor cuando sean parte de su profesión, y en todos los demás supuestos se asimilará el menor famoso con el menor anónimo, con todos los derechos de este último.

#### **6.1.2. El menor protagonista de una información**

En ocasiones, se pueda dar que un menor anónimo con familia anónima sea objeto de una información viéndose su vida alterada, adquiriendo una importancia mediática que antes no tenía.

Hay casos en los que la información es positiva, como por ejemplo la publicación de que un menor ha ganado un premio, pero esta situación puede alterar también la vida diaria del menor. Y también puede darse que la información sea negativa para la vida del menor.

La teoría general es que se tiene que informar siempre a la sociedad, pero manteniendo el anonimato del menor, ya que la gente tiene derecho a conocer ciertas cuestiones siempre y cuando haya un equilibrio con la intimidad del menor, no atentando otra su vida futura.

Se debe preservar el anonimato del menor por encima de todo, ya que la difusión de ciertas informaciones (aunque sean veraces y de interés público) pueden producir un daño contra el menor perjudicando su intimidad, alterando el normal desarrollo de su vida.

En los casos en los que el menor ha sido víctima de un delito también es necesario proteger su intimidad, porque a veces los medios de comunicación publican la información sin respetar la privacidad del menor.

Se protege el interés de los menores delincuentes en el art. 35.2 LORPM frente a su aparición en los medios de comunicación. No se debe hacer pública información del menor que en su conjunto pueda proporcionar la identidad de este, como sus iniciales y el lugar en el que se cometió el delito. Esto se produce de cara a una reinserción y a que su futuro no se vea perjudicado por una acción cometida durante su minoría de edad.

Aunque se trate de un delincuente, sigue siendo menor, por lo que se tiene que proteger su interés superior.

A diferencia de los supuestos anteriores, en este caso no hay unanimidad en la doctrina.

Un menor puede cometer un delito, pero dada la edad no se le va a juzgar. Aunque se de esta situación, el menor tiene derecho a que se proteja su intimidad y no se hagan publicas las particularidades del caso que le puedan afectar personalmente, así como su identidad. Todo ello por su derecho a una reinserción y a que no se le juzgue de más adulto por un hecho cometido cuando su capacidad delictiva era nula o escasa.

## 6.2. El menor en el sector de la publicidad

Para Ravetllat Ballesté la publicidad es “...una manera de dirigirse al público, empleando para ello cualquier forma, siendo irrelevante el medio que se utilice: oral, escrito, sonidos, gráficos, etc., y ello implica, jurídicamente, poder considerarla como una manifestación, singularizada por la utilización de una especial técnica comunicativa, del derecho a la comunicación o libertad de expresión, de modo que el tratamiento jurídico de la publicidad debe ser consecuente con esta realidad apuntada”<sup>30</sup>.

La realización de la actividad publicitaria se hace al amparo de los derechos fundamentales que se recogen en el art.20.1.d) CE, donde se reconoce el derecho a comunicar o recibir información real por cualquier medio de difusión; y en el art.38, que recoge el principio de libertad de empresa en la economía de mercado.

El menor que protagoniza una publicidad es especialmente vulnerable. Podemos ver en un estudio realizado por ICMEDIA algunos datos relevantes: a menudo, los menores, se utilizan como reclamo en anuncios publicitarios en los que cuándo aparece un niño, éste suele ir dirigido a un publico mayor, siendo notable el peso femenino (49%) y de edad entre 31 y 50 años (63%); en ocasiones el niño se convierte en un niño-objeto, ya que es el encargado de transmitir los valores que quiere vender el anunciante; en muchas ocasiones la imagen infantil evoca a un sentimiento de nostalgia que hace que la persona que está recibiendo el anuncio quiera volver a esa realidad.

En el sector de la publicidad se tienen que respetar una serie de cuestiones cuando están involucrados menores de edad. El consentimiento es un factor determinante en relación con la legalidad de un anuncio o campaña publicitaria, pues antes de la realización de un anuncio es necesario el consentimiento de la persona que va a realizarlo, o de sus representantes legales. Lo que es evidentes es que nunca se va a poder comercializar con el honor de una persona.

Cuando en las campañas publicitarias participe algún menor será necesario el consentimiento de los representantes legales, que suelen ser los padres. En ocasiones también puede llegar a intervenir el Ministerio Fiscal, que se preocupará por la legalidad del anuncio y el interés del menor. En el supuesto de que el Ministerio Fiscal no autorice la realización de una campaña publicitaria, por la razón que sea, se acudirá ante el Juez. Cuando el menor tenga capacidad suficiente para comprender, tendrá que prestar también su consentimiento, este no podrá faltar nunca en esta situación.

En cuanto al beneficio económico, cuando se realiza una campaña publicitaria se entiende que se hace para recibir a cambio una contraprestación económica, por lo que cuando el menor cede el uso de su imagen tiene derecho a recibir un pago, y en el caso de no recibirlo, estaríamos ante una intromisión ilegítima en su derecho.

---

<sup>30</sup> RAVETLLAT BALLESTÉ, I.; op. cit.

La política de privacidad de Instagram<sup>31</sup> es cuestionable, pues en septiembre de 2012 Facebook compró esta red social y con ello aprobaron una nueva política de privacidad. Con esta nueva normativa se llegan a utilizar los datos de Instagram con fines comerciales. Cuando una persona acepta las políticas de privacidad de Instagram está aceptando que esta empresa comparta los datos con Facebook, y a su vez que ésta los comparta con sus afiliados. La red social también se atribuyó el total control de todas las imágenes de los usuarios de la plataforma, que pueden comercializar con libertad. De esta situación los menores de edad no están exentos, pues pueden abrir una cuenta siendo mayores de 13 años, por lo que Instagram también se guarda el uso de sus imágenes para campañas, y se puede llegar a aprovechar de sus contenidos y gustos.

Por esta razón en el momento en el que un menor acepta esta política de privacidad, está prestando su “consentimiento” para el uso de sus imágenes sin que estas le reporten un beneficio económico. Las cláusulas de protección de la privacidad de menores en Instagram son escasas, lo único que se indica es que un mayor de 13 años necesita consentimiento paterno y en el caso de que se aprecie que no existe este consentimiento, se procederá a borrar la información lo antes posible.

La normativa actual protege a los menores frente a la actividad publicitaria. El art.7 LOPDH indica que “Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga”.

El art.4.3 LOPJM dispone que “Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”.

En la *Ley General de la Comunicación Audiovisual 7/2010 de 31 de marzo* dispone en su art. 7.1 que “Los menores tienen el derecho a que su imagen y voz no sean utilizadas en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente. En todo caso, está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación”.

### 6.3. Niños y jóvenes ante las nuevas tecnologías

MUÑOZ MACHADO mantiene que “desde algunos puntos de vista, Internet es el espacio de la libertad. Un lugar exento de intervenciones públicas en el que los cibernautas disfrutan de un poder de acción ilimitado. Sobre todo, para comunicar y expresarse, para desarrollar experiencias de investigación y culturales de cualquier tipo, trascendiendo o no las fronteras de los estados. Esta libertad no solo es inmensa, sino que tiene difícil limitación”. También sostiene que Internet es “un territorio incomodo para preservar otros derechos fundamentales Especialmente la intimidad, el dominio reservado de cada uno, que no se desea abrir al conocimiento de los demás”<sup>32</sup>

Es un espacio que para los menores puede resultar el lugar perfecto para desarrollar su libertad, que muchas veces tienen restringida en sus hogares.

---

<sup>31</sup> Instagram es un programa o aplicación para compartir fotos y reels (videos) en la que se pueden utilizar efectos y filtros. Se pueden publicar fotos permanentes y también “historias de Instagram”, que son imágenes que se eliminan a las 24hr. También se puede emplear para realizar “directos” que son videos en tiempo real.

<sup>32</sup> MUÑOZ MACHADO, S; *La regulación de la red*. Madrid 2000. Pág. 151.

En 2011 la ONU declaró que el acceso a Internet es un derecho humano por favorecer al crecimiento y al progreso de la sociedad.

El menor, como cualquier persona, tiene derecho a acceder, participar y expresarse libremente en Internet. Pero es necesario que este acceso sea seguro, predominando ante todo su derecho a la privacidad. Según la Comisión Europea, aunque “el marco jurídico actual sigue siendo adecuado” ... se necesita “la adopción de un marco más sólido y coherente en materia de protección de datos en la UE, con una aplicación estricta que permita el desarrollo de la economía digital en el mercado interior, otorgue a los ciudadanos el control de sus propios datos y refuerce la seguridad jurídica y práctica de los operadores económicos y las autoridades públicas”<sup>33</sup>.

Internet es una buena herramienta para los niños en su educación ya que dispone de grandes recursos educativos proporcionando más información y quitando obstáculos para su acceso. También ha mejorado las comunicaciones entre las personas, y ha hecho que los ciudadanos anónimos dejen de serlo en cierta forma, pues la intimidad de las personas se está reduciendo considerablemente.

El problema que se da a día de hoy es que todo el mundo está conectado y la gente piensa que puede dar su opinión de cualquier cosa, aunque esa opinión perjudique a alguien más. Las redes han tenido un mayor protagonismo en la generación actual, pues casi no hay adolescentes que no tengan redes sociales. Esto ha producido que el concepto de intimidad sea muy distinto, y lo que antes podía pertenecer a un entorno más íntimo, a día de hoy se expone con mayor facilidad.

Lo que está claro es que hay que enseñar a los más jóvenes a equilibrar el uso de Internet y de las redes sociales con su intimidad.

A día de hoy los menores de edad son considerados como nativos digitales, pues los niños cada vez tienen más libertades para moverse en estos ámbitos. Desde que empiezan a tener uso de razón se encuentran en un entorno rodeado de dispositivos electrónicos, como portátiles, móviles, tablets... consiguiendo con ello una especial habilidad en su manejo y una necesidad continua de su uso. Las nuevas tecnologías se usan tanto para disfrute y entretenimiento como para uso escolar.

Alejandro Touriño mantiene que “unas veces por desconocimiento del medio, otras por mera imprudencia, el usuario se ve expuesto a una serie de riesgos que ponen en alerta sus derechos, y a los que es preciso hacer frente mediante la concienciación y la adaptación del nuevo entorno. Como decíamos, si hablamos de Internet y de riesgos, un colectivo especialmente en jaque es el de los menores de edad (...). Y si bien conocen mejor que muchos adultos los entresijos de la tecnología, no siempre están preparados, por su falta de madurez, para afrontar los retos que Internet les plantea. Sus derechos, y en especial sus derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, se ven cada vez más expuestos por la aparición en cada vez más lugares en Internet de información y contenidos que les afectan, bien sea en espacios propios, en páginas familiares e incluso vinculadas a actividades escolares”<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Comisión Europea. Un enfoque global de la protección de los datos personales de la UE, Bruselas, 2010, COM (2010) 609 final, <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0609:FIN:ES:PDF>.

<sup>34</sup> TOURIÑO, A., op. cit., p.29

Las generaciones actuales no valoran su intimidad como lo pueden llegar a hacer las personas más mayores, pues se han hecho habituales las prácticas de exposición de hechos tan simples como la compra de una prenda de ropa, el lugar al que te vas de vacaciones, un producto que usas...etc. Estas situaciones están tan normalizadas que a día de hoy no se llegan a entender como prácticas que merman tu intimidad, como en realidad si que lo están haciendo. Hay que menores que pueden hacer de su vida un “circo mediático” del que otros menores forman parte dando opiniones y consejos.

Como señala Regueiro García<sup>35</sup>, “Ante situaciones de riesgo originadas en las redes sociales, la mayoría de los menores son capaces, por sí mismos, de enfrentarse a los mismos de forma madura y responsable, en función de su grado de madurez, mientras que los padres, cuando son conocedores de esta situación de los hijos, tratan de implementar medidas de tipo técnico frente a medidas de tipo educativo o coercitivo educándoles, en suma, para que hagan un uso saludable de las mismas.”

Lo que es una realidad es que no hay que criminalizar el ciberespacio, pues, aunque evidentemente su mal uso acarrea problemas y la pérdida de intimidad, también es una herramienta muy útil para buscar información o simplemente para comunicarte con más personas. Por lo que la solución estaría en implementar una nueva regulación que afecte a los prestadores de las redes sociales, por su responsabilidad frente a la protección de los menores estableciendo unos límites.

No se tiene que confundir la protección con la prohibición, porque los menores son parte de esta época y su desarrollo en las nuevas tecnologías se encuentra dentro de la normalidad. Aunque las redes sociales tengan riesgos para los menores, no puede existir una protección absoluta al igual que no existe dicha protección en otros ámbitos, como por ejemplo en la calle. Siempre puede acarrear un peligro, como en todos los lados.

Los prestadores del servicio tienen el deber de colaborar con los poderes públicos para así evitar que se mantengan en la Red contenidos que puedan perjudicar los intereses de los usuarios. Como así recoge el art.1.1 de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información: “Cuando un órgano competente hubiera ordenado, en ejercicio de las competencias que legalmente tenga atribuidas, que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o la retirada de determinados contenidos provenientes de prestadores establecidos en España, y para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, dicho órgano podrá ordenar a los citados prestadores que suspendan correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del servicio de la sociedad de la información o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente”.

A través de la educación y la legislación se puede acabar con los problemas que se generan gracias a Internet, pero lo que tiene que estar claro es que es una herramienta útil y que su uso nos beneficia en muchos aspectos, facilitándolo todo. Por todo esto, tenemos que convivir con ello y no estigmatizarlo, pues lo importante es la implementación de límites para evitar la vulneración de derechos fundamentales.

---

<sup>35</sup> PÉREZ ÁLVAREZ, S., BURGUERA AMEAVE, L., LARRAÑAGA, K.P (Directores): loc. Cit., pp. 226-227.

En el caso de los videojuegos, se consideran juguetes electrónicos. Según datos recogidos en el Anuario del Videojuego, elaborado por la Asociación Española del Videojuego<sup>36</sup>, en torno a un 80% de menores de 6 a 14 años juegan habitualmente a videojuegos.

En la actualidad hemos sido testigos de una evolución de juguete electrónico a medio de comunicación.

Los juegos se venden para una edad recomendada, pero es una realidad que a la hora de su compra en muchas ocasiones no se tiene en cuenta. Por ejemplo, según datos de AEVI los juegos más vendidos son los destinados a mayores de 18, datos que no concuerda con los usuarios, es decir, hay menores que consumen juegos para esta franja de edad.

El problema lo podemos encontrar cuándo los menores juegan *on-line*, comunicándose con amigos normalmente, aunque también puede darse la comunicación con jugadores desconocidos. Esto puede volverse peligroso si intentan aprovecharse del menor para obtener información o datos relevantes, sin ser consiente éste de que los está proporcionando.

### 6.3.1. Uso de las redes sociales por los menores de edad

A partir de la Web colaborativa (Web 2.0) Internet pasa de ser un espacio para obtener información a convertirse en un instrumento en el que los usuarios comparten información y se relacionan con otros consumidores.

Una red social es un servicio que ofrece a los usuarios una plataforma para poder comunicarse con mayor facilidad, compartiendo datos personales para una interacción más personal. Las relaciones que mantienen los usuarios se miden en grados, siendo el primero el de los contactos; el segundo grado, el de los contactos de los contactos; y así sucesivamente... Por lo que cuantos más contactos tiene una persona, más vinculaciones posee y consecuentemente un incremento de su presencia en la red.

Los teléfonos móviles han incrementado el acceso a las redes sociales, pues es más fácil y cómodo, pues te permiten acceder en cualquier momento y lugar.

PIÑAR MAÑAS considera que “desde luego redes sociales y privacidad son dos realidades no muy bien avenidas. Sin embargo, la vida actual empieza a ser impensable sin unas y otra... No somos capaces de adaptarnos a una situación en la que nos vemos obligados a movernos, mientras que los jóvenes se encuentran en ella como pez en el agua, precisamente porque es su entorno natural y parte integrante de ese entorno natural son las redes sociales”<sup>37</sup>.

A pesar de esto, los menores son incapaces de identificar por sí mismos los riesgos que suponen las redes sociales para su privacidad. Hay en funcionamiento varias iniciativas para concienciar sobre estos problemas y ofrecer algunas soluciones, alejadas todavía de las verdaderas necesidades efectivas. Una gran dificultad es que los menores muchas veces son los que proporcionan ellos mismos su consentimiento.

Como recoge un estudio realizado por el INCIBE, la edad a la que los menores acceden al uso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación oscila entre los 10-11 años. La mayoría de los menores acceden a Internet y pasan una media de 14,5 horas, siendo más las horas que pasan el fin de semana.

Normalmente los menores se conectan desde casa, pero también lo hacen desde el colegio o la casa de un amigo.

---

<sup>36</sup> AEVI. Anuario de la industria del videojuego 2022, Disponible en: [http://www.aevi.org.es/web/wp-content/uploads/2023/05/AEVI\\_Anuario-2022-DIGITAL.pdf](http://www.aevi.org.es/web/wp-content/uploads/2023/05/AEVI_Anuario-2022-DIGITAL.pdf)

<sup>37</sup> PIÑAR MAÑAS, JL.; *Redes sociales y privacidad del menor*. Madrid. 2011. Pág. 16.

Según los últimos datos del INE, el 91,2% de los niños de entre 10 y 15 años han utilizado Internet en los últimos tres meses.

Muchos menores acceden a Internet para poder utilizar las redes sociales. Según la Comisión Europea, cada vez los menores utilizan más las redes sociales. El número de usuarios menores que acceden a estas plataformas sería de un 77% para los menores con edades comprendidas entre 13 y 16 años, y un 38% que engloba a los menores que tienen entre 9 y 12 años.

Un estudio de el INTECO<sup>38</sup> sostiene que un 92,5% de los progenitores entienden que las herramientas y sistemas de seguridad instalados en los ordenadores de sus hijos son efectivos y adecuados para controlar los riesgos que puede conllevar navegar por Internet; y solo un 6,4% pone en duda realmente su efectividad.

En las redes sociales el usuario tiene el papel de consumidor y de responsable, y éstas están diseñadas para incentivar al usuario a compartir información personal. Para Lage Cotelo<sup>39</sup> el perfil en la Red "...puede contener información de sí mismo, real, irreal, imágenes... En definitiva, datos que pueden comprometer su anonimato, y por tanto vulnerar la máxima jurídica de la intimidad derivada de la identidad. Pero también, puede darse el caso contrario; que el perfil no actúe como identidad, sino como identidad adquirida."

En estas plataformas, los menores interactúan con amigos en tiempo real y participan en comunidades con personas que tienen los mismos intereses haciendo nuevos amigos.

En cuanto al consentimiento dado por los menores de edad, la edad permitida para prestarlo es diferente en función de la red social a la que se intente acceder.

- En el caso de Instagram, aunque como hemos señalado anteriormente la Ley de Protección de datos establece los catorce años como edad base para prestar el consentimiento, las condiciones de uso de la red social que fueron modificadas el 17 de marzo de 2021 establecen que "hay que tener al menos 13 años"<sup>40</sup>.
- Facebook cumple con dispuesto en la normativa española. Por lo que para crear una cuenta en esta red social se "requiere que los usuarios tengan una edad mínima de 14 años" y advierte que "la creación de una cuenta con información falsa constituye una infracción de nuestras condiciones, incluidas cuentas registradas en nombre de un menor de 14 años"<sup>41</sup>.
- En TikTok también se incumple la legislación española estableciéndose los 13 como edad base para poder acceder a ella. Establece en sus condiciones de servicio que "al inscribirse, al acceder a los Servicios o al utilizarlos, usted acepta que puede celebrar y que celebra un acuerdo jurídicamente vinculante con TikTok consistente en las Condiciones, que usted tiene 13 años de edad o más y que usted acepta estas Condiciones y se compromete a cumplirlas"<sup>42</sup>.
- En el caso de Twitter, cumple con lo establecido en la Ley de Protección de datos ya que, aunque establezca los 13 años como edad base para usar la red social, advierte que "debe tener la edad suficiente para consentir el tratamiento de sus datos personales en su país"<sup>43</sup>.

---

<sup>38</sup> INTECO: "Estudio sobre hábitos seguros en el uso de las TIC por niños...", op, cit, pp. 10-11, pp- 14-15

<sup>39</sup> PÉREZ ÁLVAREZ, S., BURGUERA AMEAVE, L., LARRAÑAGA, K.P. (Directores): op. ci., p. 123.

<sup>40</sup> Condiciones de uso de Instagram, accesibles en <https://about.instagram.com/es-la/blog/announcements/continuing-to-make-instagram-safer-for-the-youngest-members-of-our-community>.

<sup>41</sup> Condiciones de privacidad de Facebook en <https://www.facebook.com/help/157793540954833>.

<sup>42</sup> Condiciones del servicio de TikTok en <https://www.tiktok.com/legal/terms-of-service?lang=es>.

<sup>43</sup> Política de privacidad de Twitter, <https://twitter.com/en/privacy>.

- Y YouTube<sup>44</sup>, que es la plataforma que más reúne las condiciones establecidas para que los menores de edad puedan tener una cuenta. Permite que los menores de 13 años puedan tener una cuenta cuando haya sido creada por sus representantes legales, pero también dispone que son los 14 la edad correspondiente para crear una cuenta de forma independiente y sin consentimiento de los responsables legales.

Un menor puede tener un perfil en redes sociales tanto porque se lo haya creado él mismo, como si ha sido uno de sus representantes legales. Aunque la edad base para prestar el consentimiento sean los catorce años, la situación está regulada y no significa que puedan publicar ya cualquier cosa, sino que no podrán disponer de contenidos que puedan vulnerar su intimidad.

El art.13.4 del RLOPD otorga al responsable del fichero o tratamiento la obligación de implementar los procedimientos que se encargan de comprobar la edad de la persona y la autenticidad del consentimiento dado por los representantes legales.

La edad se verifica a través de algún mecanismo sencillo, como preguntar el año de nacimiento o algo relativo a la edad, hoy en día se está pidiendo que se establezca alguna medida más segura y concisa, como el uso de documentos de identificación electrónica.

Se utilizan diferentes mecanismos para controlar la edad, por ejemplo, a la hora de comprar alcohol o el acceso a contenido sexual explícito: como es la “auto certificación”, el uso de tarjetas de crédito, los documentos de identificación electrónica, el análisis semántico, el número de seguridad social, la biometría y la identificación física con documentos de identidad, entre otros.

El menor, aunque sea mayor de catorce años, no será libre para compartir determinadas esferas de su vida privada. Como ya indicaba MORENO BOBADILLA, en el caso de los menores de edad “no se puede permitir que cada uno de ellos sea totalmente libre de decidir qué forma parte de su intimidad... porque todavía no son conscientes de que en el momento en el que un asunto determinado se da a conocer nunca más puede volver a ser privado, por lo que es vital protegerles frente a esta situación.”<sup>45</sup>

Pero la realidad actual es que las redes sociales no cuentan con medios eficaces para evitar estos riesgos, que cada vez, son más frecuentes.

Hay imágenes que cuyo uso, distribución o difusión requieren una competencia mayor, ya que se pueden considerar perjudiciales para el menor. Esta situación se regula en el artículo 4.3 de la Ley 1/1996 de la Ley de Protección Jurídica de Menor, en la que, aunque se cuente con el consentimiento del menor o de sus progenitores, se puede producir una vulneración del derecho a la intimidad del menor<sup>46</sup> (por ejemplo, el caso de la difusión de imágenes de contenido sexual).

Aunque la legislación actual establezca los dieciséis años como edad a partir de la cual se pueden mantener relaciones sexuales consentidas, no podrán difundir esas imágenes hasta que cumplan la mayoría de edad.

---

<sup>44</sup> Términos y condiciones del servicio de YouTube, <https://www.youtube.com/t/terms>.

<sup>45</sup> MORENO BOBADILLA, A.: Intimidad y menores, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, pág. 164.

<sup>46</sup> Artículo 4.3 de la Ley 1/1996 de Protección Jurídica del Menor. “Se consideran intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”.

Las redes sociales también son utilizadas por los ciberdelincuentes para suplantar la identidad, crean sitios falsos para que el usuario acceda introduciendo sus claves y así conseguirlas. En el caso de los menores, suelen ser situaciones de burlas e insultos normalmente realizados por otros menores, aunque también pueden darse situaciones más graves, como ataques a la reputación de la víctima, falseando su información.

La única forma de proteger a los menores de sufrir esta situación es la prevención y el uso de métodos que reduzcan su consecución.

El derecho a la intimidad pertenece al espacio reservado del menor si tiene la suficiente madurez para decidir o si tiene la edad que establece la ley. Los tutores solo pueden sustituir la voluntad del menor cuando este no pueda proporcionarla. El único que está legitimado en esta situación para actuar es el menor, eliminando la participación de los tutores que solo están legitimados si tienen el consentimiento del menor pudiendo acordar acceder conjuntamente a las redes sociales. Por lo que, si no hay consentimiento del menor, cualquier persona necesita una autorización judicial.

Nada impide que los tutores se creen cuentas en las mismas redes sociales que los menores para así conocer y seguir sus pasos.

La privacidad en las redes sociales es una cuestión de gran importancia a la hora de su uso. En España, la gente se preocupa su intimidad, pero una vez que acceden a un entorno virtual parece que se olvidan. Este hecho no parece tener sentido, pero es una realidad, la mayoría de los usuarios admiten que no se leen las políticas de privacidad de las páginas web que visitan y aún así, las aceptan para acceder.

Las personas tienen otras prioridades, como la de acceder con mayor rapidez.

Es imprescindible que las agencias de protección de datos tutelen el derecho a la privacidad de los menores, aunque en ocasiones sea difícil.

### **6.3.2. Principales problemáticas que genera la sobreexposición de menores en Internet**

Los menores pueden ser sobreexpuestos por sus progenitores en las redes sociales, pero también pueden hacerlo ellos mismos por su propia cuenta, ya que han nacido en una era en la que el uso de la tecnología está a la orden del día, y es raro que el menor de edad no haga uso de Internet.

Examinando los datos del estudio “Retos ético-pedagógicos en entornos virtuales. Análisis de la realidad y propuestas educativas” del Grupo de Investigación de UNIR realizado entre 2012 y 2013, apreciamos que el 34,2% de los españoles de entre 12 y 18 años comparten informaciones sobre ellos mismos o de su familia en la red, sin ser conscientes de las consecuencias. La mayoría de los usuarios no son capaces de distinguir entre el entorno que está en línea y el que está fuera de ella, sin ser consecuentes con las repercusiones que pueden conllevar a largo plazo<sup>47</sup>.

Los menores están expuestos a la práctica del *cyberbullying*, un acto espantoso y muy común entre adolescentes, éstos se permiten la facultad de molestar a una persona por el simple

---

<sup>47</sup> Vid. Grupo de Investigación de UNIR: el quehacer educativo como acción (2012-2013). Algunos resultados de la investigación: Retos ético-pedagógicos en entornos virtuales. Análisis de la realidad y propuestas educativas.

hecho de que se sienten protegidos porque están resguardados por una pantalla, lo que agrava la situación. El *bullying* siempre ha existido, pero gracias a Internet y a las redes sociales esto se ha incrementado, pues sin dar la cara y a través de una pantalla es más fácil recurrir al insulto.

Estas acciones se producen entre iguales, es decir, el acosador y la víctima son personas del mismo entorno o de la misma franja de edad.

Las formas más comunes de ciber-acoso son el envío prolongado de mensajes ofensivos; la difusión de datos íntimos con crueldad o rumores; la publicación de datos personales de un tercero; la grabación y difusión de videos agrediendo a una persona<sup>48</sup>; la grabación de videos sexuales para enviárselo a una pareja; y el robo de contraseñas o suplantación de identidad.

Se ha determinado que la forma más viable y práctica de poner fin a estas conductas violentas, o por lo menos reducirlas, es con la educación. Se deben de implementar programas educativos que tengan como fin enseñar a los menores, desde bien pequeños, que la violencia no es el camino. Es necesaria una educación basada en valores, respeto y tolerancia, enseñando a los niños como pueden prevenir la violencia y cómo evitarla o solventarla.

Es muy importante crear normas que impongan la realización de estos programas de prevención.

El art.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación<sup>49</sup>, recoge los principios fundamentales del sistema educativo español, entre los que se establecen el desarrollo personal, la no discriminación, la libertad y la prevención de conflictos.

Cobra gran importancia su art.121 con el título de “Proyecto educativo”, que indica que los centros escolares tendrán que tener un proyecto educativo en el que se recojan los valores, fines y prioridades de actuación, añadiendo la prevención de violencia sobre las niñas y mujeres, del acoso y ciberacoso escolar y sobre la paz y los derechos humanos.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia<sup>50</sup>, recoge en su Capítulo IV varias medidas de prevención y detección precoz de la violencia en los centros escolares. La regulación que se propone completa lo establecido en el art.124 de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al disponer la necesidad de protocolos de actuación frente a indicios de abuso y maltrato, acoso, ciberacoso, acoso sexual, violencia de cualquier tipo, suicidio...<sup>51</sup>

Otra de las prácticas a las que se expone un menor es al *grooming*, que es la situación donde se produce el acoso sexual a un menor a través de Internet. En este caso, un adulto se gana la confianza de un menor a través de Internet llevando a cabo acciones que menoscaban la integridad de éste, incluso pueden llegar a quedar en persona produciéndose los abusos

---

<sup>48</sup> Esta práctica se conoce como “Happy Slapping”, siendo la grabación para su difusión a través de teléfonos móviles, plataformas de contenidos o redes sociales, de imágenes o videos de agresiones o vejaciones. El objetivo es dar una imagen de la víctima en una actitud ridícula con el propósito de avergonzarla ante los que vean estas imágenes.

<sup>49</sup> Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006, modificada en este punto por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020.

<sup>50</sup> Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021.

<sup>51</sup> El art.34 regula los Protocolos de actuación, estableciendo que: “1. Las administraciones educativas regularán los protocolos de actuación contra el abuso y el maltrato, el acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley. ...”

sexuales. En el caso de que el menor se niegue al contacto personal con el acosador, éste le puede amenazar con decírselo a sus padres, es lo conocido como *cyber stalking*.

El acosador, en el caso de conseguirla, puede hacer chantaje al menor con una fotografía comprometedor para que haga lo que le pida, produciéndose así una vulneración de la intimidad del menor.

La participación de los menores en el uso de las redes sociales puede conllevar múltiples riesgos, como por ejemplo el registro en la plataforma. Cuando la persona es menor de edad y quiere darse de alta<sup>52</sup> en la red social está obligado a dar una gran cantidad de datos. Aunque se dan de forma “voluntaria”, está claro que se dan de forma obligatoria, pues sin este consentimiento no pueden acceder al uso de la plataforma. Esta situación se conoce como “divulgación no espontánea de datos”. En muchas ocasiones, las políticas de privacidad no suelen ser claras y no especifican qué uso pueden hacer de los datos que estás proporcionando.

Otro de los riesgos que esto conlleva es el desarrollo de la actividad como usuario de la red social. Hay varios factores durante este periodo que pueden entrañar los riesgos mencionados, como la falta de conocimiento por parte del usuario pensando en que el uso de la plataforma es completamente seguro; el mal uso por terceros de los datos y la imagen de los usuarios; la instrumentalización de la identidad, los usuarios pueden utilizar identidades ficticias o suplantarlas con gran facilidad; y la descontextualización de la información, produciéndose cuando los datos se utilizan en un contexto distinto para el que se publicaron en un principio.

Por último, el momento de la baja del servicio también puede acarrear un riesgo, pues, aunque ésta se solicite no se garantiza la efectiva supresión de sus datos. Esta situación se puede producir en el supuesto de que una persona cierre su red social y se dé de baja, sus imágenes y comentarios pueden permanecer en las cuentas de otros usuarios con los que hubiese mantenido relación virtual<sup>53</sup>.

Aunque hay normativa encargada de la protección de la privacidad de los menores en las redes sociales, ésta se está viendo desbordada por el fenómeno de las redes sociales.

A finales del año 2021, la Fiscalía de Delitos Informáticos de Barcelona dio a conocer el robo de imágenes de menores, de entre 12 y 18 años, publicadas en sus redes sociales para utilizarlas como reclamo en portales pornográficos de pago.

En diciembre de 2022, la Policía Nacional detuvo en Valladolid a un pedófilo que creaba contenido sexual utilizando la Inteligencia Artificial con imágenes de bebés y menores con pocos años que encontraba en perfiles sociales públicos. Llevaba más de diez años almacenando imágenes.

Estos no son casos aislados, por lo que cobra una mayor importancia la protección de la imagen de los menores, siendo conscientes de los riesgos que pueden acarrear la publicación de imágenes en Internet.

Un estudio reciente de la Universitat Oberta de Catalunya alerta que el 72% del material incautado a pedófilos son imágenes cotidianas de menores no sexualizados, que podemos encontrar en las redes sociales. La mayoría de las imágenes fueron publicadas por los propios progenitores.

---

<sup>52</sup> El momento del registro en la red social se considera una de las grandes amenazas a la intimidad del usuario, por eso, algunos autores recomiendan que cuando un menor se quiera dar de alta, utilice una identidad ficticia. A esto se refieren, COZ FERNÁNDEZ, J.R., FOJÓN CHAMORRO, E., HERADIO GIL, R., CERRADA SOMOLINOS, J.A.: op. cit.

<sup>53</sup> En el caso de Facebook, la red social mantendrá tus datos aunque elimines tu perfil.

### 6.3.3. Uso de los progenitores de la imagen de los menores en las redes sociales

En relación con el papel de los padres, el art.84.1 de la Ley de Protección de Datos recoge que “los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales”.

Para poder publicar imágenes de los menores en Internet es necesario que estén de acuerdo ambos progenitores, pues se han dado casos en los que una parte expone a sus hijos, pero la otra, no quiere hacerlo, pues lo considera una vulneración a los derechos de la intimidad del niño. Cuando llega al Tribunal una cuestión así, suele fallar a favor del progenitor que no quiere exponer al menor. Para resolver esta situación se tiene en cuenta el alcance de la publicación (si se publica para un número elevado de personas o si sólo son testigos un círculo limitado de usuarios), la frecuencia con la que se publican las imágenes, si son fotos exclusivamente del menor o si sale en un ambiente familiar...

El 1 de octubre de 2018, el Tribunal del Distrito de La Haya condenó a una *influencer* a retirar de forma permanente todo el contenido de sus redes sociales en el que apareciesen sus dos hijos de 2 y 4 años. El padre de los menores había iniciado el procedimiento por considerar que vulneraba el derecho a la privacidad de sus hijos. El Tribunal consideró que tenía razón, pero sí que permitió a la madre seguir publicando contenido de sus hijos en cuentas privadas en las redes sociales, con menos de 250 seguidores.

En España también hemos visto casos similares, como la sentencia de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 385/2018, de 15 de mayo, que dictaminó que cuando un progenitor quiera compartir una imagen de su hijo en redes sociales tendrá que tener el consentimiento previo del otro progenitor. Por lo que, en el caso de que uno de los dos publique una foto que menoscabe su honra o reputación, el otro padre podrá interponer acciones legales.

Aunque ambos padres estén de acuerdo en publicar esas imágenes, el apartado 3º del art.4 de la LOPJM, dispone que “Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”.

El control para que el consentimiento de los progenitores no traspase los límites establecidos es el Ministerio Fiscal, a quien los padres tienen que comunicar la publicación que pretenden realizar, pudiendo oponerse en el plazo de 8 días, en cuyo caso resolverá el juez.

El menor que ha visto su vida privada expuesta en redes sociales podrá denunciar cuando alcance la mayoría de edad, solicitando la retirada de las imágenes y una posible indemnización por daños, que dichas publicaciones han podido ocasionar.

Cuando el perjudicado todavía sea menor de edad, será el Ministerio Fiscal el que intervendrá con las medidas cautelares necesarias para retirar esas imágenes.

La situación cambia cuando se trata de mayores de 14 años, pues atendiendo al Real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999,

de protección de datos de carácter personal, por regla general será el menor el que prestara el consentimiento a la hora de publicar imágenes suyas en redes sociales.

#### 6.3.4. Fenómeno *Influencer: Shareting*

“*Shareting*” es un término en inglés que procede de la unión de las palabras share (compartir) y parenting (paternidad). Es la práctica de las personas adultas de compartir imágenes de sus hijos en internet y en las redes sociales. En español se conoce como “sobreexposición”.

GARCÍA GARCÍA define la práctica del *Shareting* como “la exposición en redes sociales de todo tipo de información personal de menores, especialmente fotografías y vídeos, por parte de sus progenitores”<sup>54</sup>. En la actualidad, esta práctica se da con gran frecuencia, siendo cada vez mayor el número de familias que obtienen un rédito económico de esto.

La exposición de los menores es preocupante ya que saltan a la fama sin ser conscientes y encima, su vida es compartida con miles de personas. Aunque se cuente con el consentimiento del menor o de sus representantes legales para poder elaborar y difundir las imágenes, puede ser contrario al interés de este. Por ello, aunque se preste consentimiento hay que proteger al menor de una posible vulneración.

España, a diferencia de otros países, no tiene una regulación específica sobre los menores *influencers*. Podemos entender que desde el momento en el que se realiza una acción por la que se cobra, en este caso, la exposición de menores, estamos ante un trabajo. Falta que se realicen las modificaciones oportunas para encuadrarlo y regularizar la situación, en Francia, por ejemplo, ya se ha hecho.

Una mención en nuestra legislación solo se puede encontrar en el Estatuto de los trabajadores, en la Ley del Estatuto de trabajo autónomo y en el Real Decreto por el que se recoge como regulación especial la situación de los artistas en espectáculos públicos. En ellas, se establece con carácter general los dieciséis años como edad base para poder trabajar, excepto en situaciones especiales que necesitarán autorización de la autoridad laboral.

Se menciona la situación laboral de los menores de dieciséis años en la Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo, en cuyo artículo recoge que “los menores de dieciséis años no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera para sus familiares. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de prestaciones de servicios en espectáculos públicos se estará a lo establecido en el caso de prestaciones de servicios en espectáculos públicos se estará a lo establecido en el artículo 6.4 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.”<sup>55</sup>

Son el Estatuto de los Trabajadores en su art.6<sup>56</sup> y el art.32 de la Convención de los Derechos del Niño<sup>57</sup> los que protegen a los menores frente a una explotación laboral que se pudiese dar en este ámbito.

---

<sup>54</sup> GARCÍA GARCÍA, A.: “La protección digital del menor: El fenómeno del shareting a examen”, en Revista de Derecho UNED, núm. 27, 2021, pág. 457.

<sup>55</sup> Aunque el Texto refundido fue derogado por Real Decreto Legislativo 2/2015, el contenido del nuevo Estatuto es similar al recogido en el anterior.

<sup>56</sup> Artículo 6 del Estatuto de los Trabajadores: “La intervención de los menores de dieciséis años en espectáculos públicos solo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud ni para su formación profesional y humana. El permiso deberá constar por escrito y para actos determinados.”

<sup>57</sup> Artículo 32 de la Convención de los Derechos del Niño: “Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que

Hay autores que consideran esta practica como explotación infantil, pues lo menores serían trabajadores de sus progenitores y estos, empresarios.

Como ya he hecho mención anteriormente, la legislación francesa es la más avanzada regulando esta situación. La Ley 2020/1266, de 19 de octubre de 2020, es la que regula la explotación comercial de la imagen de los menores de dieciséis años y las circunstancias en las que los menores y sus padres puedan crear y compartir contenido en los que aparezcan los menores. En esta legislación se recogen las condiciones y el tiempo que pueden emplear los menores en la creación de contenido para las redes sociales. También recoge que “cuando la difusión de dicho contenido genere, en beneficio del responsable de la creación, producción o difusión de dicho contenido, ingresos directos o indirectos superiores a un umbral”. La autoridad tendrá que hacer una serie de advertencias a los progenitores sobre el horario de los videos, la duración, los riesgos asociados a la exposición o la obligación de asistir a los centros escolares.

También, para evitar que los progenitores exploten a los menores y se beneficien a su costa, generando contenido con su exposición, se establece un determinado número de beneficios a partir de los cuales lo ganado tendrá que permanecer guardado hasta que cumplan la mayoría de edad.

Las marcas o progenitores que quieran monetizar contenidos en los que aparezca la imagen del menor necesitan una autorización expresa, contemplando multas que pueden llegar hasta los 75.000 euros y penas de prisión que podrían llegar a los 5 años.

En resumen, estamos ante una ley pionera y acertada, que trata un problema sobre el que a día de hoy no somos conscientes, pero que cada vez cobrará más importancia.

Uno de los principales riesgos que se da cuando se publican fotografías de menores en Internet es que estas imágenes pueden ser capturadas y almacenadas por depredadores sexuales virtuales terminando en bancos de imágenes que acaban siendo compartidas en sus comunidades online. Aunque no lo parezca, esto es más habitual de lo que se puede llegar a pensar, así que los progenitores deberían evitar publicar imágenes del primer baño del menor, del primer día de playa, etc.

## 7. SITUACIONES DE ACTUALIDAD

### 7.1. La figura del “White Savior”

La figura del “salvador blanco” es una descripción crítica y sarcástica de una persona blanca que se exhibe a sí misma como protector de personas negras, mostrando una imagen de cara a la sociedad de persona altruista.

El turismo de voluntariado se ve como un actuar racista e imperialista deshumanizando a los niños negros, ya que no se les concede la misma dignidad que a un blanco. En las redes sociales se pueden ver imágenes con menores negros y alguna frase anexa como “Cuando estas aquí, comprendes que la felicidad no tiene nada que ver con el dinero” o incluso un pie de pagina tal que así “Ojalá poder llevármelo a casa” ... son comentarios que serian inconcebibles añadir a una imagen con un niño blanco, porque a nadie se le ocurre ir a un país centro europeo, coger a un niño de una familia “sintecho” y hacerse una foto con él subiéndola a redes sociales.

---

*pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.”*

En ese punto radica la diferencia, las personas actúan como si unos menores tuvieran menos derechos que otros y sinceramente, si es impensable sacarte una foto con un menor desconocido sin recursos y subirla a redes sociales... ¿por qué con un menor negro no se tiene la misma consideración?

Seguramente muchas personas van con el objetivo y las ganas de ayudar, pero a quienes de verdad se están ayudando es a ellos mismos. Un voluntariado en algún país africano viste mucho un currículum, y no se atienden las necesidades esenciales que tienen estas personas, sino que se les da caridad que no va de la mano con la implicación que de verdad se necesita.

Todo esto conlleva un riesgo, el riesgo de violar la privacidad. A esta cuestión hay que sumarle el hecho de que los damnificados son menores de edad, es decir, personas más vulnerables y que necesitan una mayor protección.

Como ya señaló la activista Desirée Bela-Lobedde, “En Occidente los menores son intocables. Si te acercas con la intención de sacarles una foto...no, es que no les sacas ninguna foto directamente. O no sin pedir permiso”.

Esther Mayoko Ortega, profesora universitaria mantiene que “estas prácticas responden cuestiones más profundas como la diferencia en el trato a los menores en unos sitios y en otros. En Occidente tenemos la idea de que los rostros tienen que aparecer ocultos para protegerlos, pero eso no se produce cuando salimos de nuestras fronteras”.

Las imágenes que se publican de estos menores quieren hacer ver una felicidad que no es real con el mensaje de que “son felices con tan poco”. Los locales son testigos de como los occidentales están de paso sin quedarse el tiempo suficiente como para hacer un cambio real ni intentan acabar con las causas de la pobreza que padecen.

Un menor no puede ser fotografiado sin la autorización de sus progenitores o tutores, están protegidos por el Estado. Hay que respetar la privacidad de todas las personas, pero en el caso de los menores hay que tener más cuidado. En el caso de los niños africanos, en ningún momento se tiene en cuenta este aspecto a la hora de publicarlo en redes sociales o cuando se hace una campaña publicitaria, aunque esta sea hecha por una ONG.

## **7.2. El uso de la Inteligencia Artificial**

En la actualidad la inteligencia artificial está a la orden del día. Con mucha frecuencia podemos ver casos en los que esta herramienta se está utilizando para hacer diversas cosas, como trabajos para clase, añadir o quitar edad a una persona, reproducir un mensaje de audio con la voz de una persona diciendo cosas que nunca ha dicho...

Se puede utilizar para cometer delitos, alterando una imagen de un menor y difundiéndola por mensajes. Se han dado casos en los que un menor utiliza imágenes de compañeras de clase alterándolas con inteligencia artificial, creando desnudos y enviándolas por grupos de WhatsApp.

Siempre han existido los delitos contra la intimidad, incluso antes de que se expandiera el uso de la inteligencia artificial, se hacían montajes sexuales sobre diferentes celebridades. La cuestión a plantear es la gran facilidad que están recibiendo los menores para poder hacer estas imágenes falsas, y el hecho de que salga de ellos el querer hacer este montaje, sexualizando a también, menores.

La inteligencia artificial permite que se hagan representaciones más realistas, que incluso te hagan dudar seriamente de si lo que estas viendo es una realidad o es un montaje.

Poco a poco se empieza a legislar sobre estas cuestiones, en EEUU, por ejemplo, no existe legislación federal, pero algunos estados han creado medios para regularlo. Se acude a los “*Celebrity rights*”, permitiendo que las personas famosas controlen el uso de su imagen, protegiendo más así a personalidades conocidas. Los ciudadanos anónimos tienen que alegrar por la vulneración de las leyes de protección de datos.

La Unión Europea tampoco dispone de legislación específica en esta materia. Hay conciencia general de que esto es un problema que se tiene que solventar, por lo que la Eurocámara ha aprobado empezar a realizar una Ley de Inteligencia Artificial, limitando el uso de esta tecnología y los efectos delictivos que pueda ocasionar. Se prevé que entre en vigor en 2026, por lo que por ahora no se sabe bajo que protección estarán las personas mayores y menores de edad que sean víctimas de su mal uso.

Nos podemos plantear que estos delitos sean castigados por la protección del honor y la intimidad, el problema radica en que se considera una intromisión ilegítima en la intimidad “la captación, reproducción o publicación de una imagen de una persona en momentos de su vida privada o fuera de ellos”, y en este caso, es una reproducción falsa de esa persona y no una imagen real. En el momento de la elaboración de esta ley no se consideró la amenaza de las nuevas tecnologías.

Mientras llegan las reformas legislativas, estas prácticas se pueden resolver mediante un recurso por la vulneración de la protección de datos personales a través de denuncias de carácter penal. En la actual Ley de Servicios Digitales, vigente en Europa, no se contempla que las empresas que suministran servicios digitales tengan la obligación de quitar los contenidos para adultos, aunque hayan sido denunciados por no contar con el consentimiento de los protagonistas.

Por lo que cuando se produce un mal uso de las tecnologías, como en este caso de la inteligencia artificial, se tiene que tener en cuenta el uso indebido de los datos personales y la falta de consentimiento de la imagen de una persona.

## 8. CONCLUSIONES

Con el paso de los años tomamos más conciencia con la problemática de la exposición pública, siendo todavía más importante cuando las imágenes son de niños. La población muestra estas imágenes con total tranquilidad sin ser consecuentes con las situaciones que se pueden producir. Los menores tienen derechos que tienen que estar protegidos, ya sea por sus representantes o por las instituciones competentes.

Por ello, en primer lugar, llego a la conclusión de que en nuestro ordenamiento tenemos normativa para proteger este derecho fundamental, pero con el surgimiento de nuevos métodos de promulgación se debería avanzar e ir añadiendo más legislación sobre el tema tratado.

En segundo lugar, cuando una persona ya es mayor de edad y permite la publicación de una imagen suya bajo su responsabilidad es lícito, pero en el caso de los menores puede que no tengan la capacidad para dilucidar si el día de mañana se van a arrepentir o no de esta publicación. Aquí entra en juego la figura de la capacidad, que, en caso de no poder prestar el consentimiento por ellos mismos, serán los padres los que lo otorguen. Por todo ello, los menores estarán protegidos, aunque haya previo consentimiento por sus progenitores.

En tercer lugar, si equiparamos la situación actual con la situación que había hace unos años llego a la conclusión de que se protege mucho más a la persona del menor, pues a día de hoy es impensable sacar a menores en la televisión sin la autorización pertinente. Antes podíamos ver en televisión cosas que en la actualidad ni nos planteamos ver...

El problema radica en que actitudes lesivas va a seguir habiendo, y más con el avance tecnológico que estamos viviendo en esta era facilitando su comisión.

En cuarto lugar, llego a la conclusión de que tendría que ir avanzando con esto la creación de medidas para erradicar con este tipo de delincuentes, pues en el caso de los menores, son personas que necesitan una mayor protección para su correcto desarrollo personal.

Mi última conclusión, después del estudio realizado en el trabajo sobre este tema, es que en España es necesaria la promulgación de una ley que proteja el derecho a la intimidad de los menores, siendo especialmente necesaria en el ámbito de Internet, ya que hay un vacío legal.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil I, Introducción y Parte General*, Decimonovena edición. Edisofer, Madrid, 2013.
- ALMADA MOZETI, V., *Derechos fundamentales de los menores: desarrollo de la personalidad en la infancia y la adolescencia*, Dykinson, Madrid, 2018.
- AMMÉRMAN YEBRA, J.: *El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menors. Especial referencia al fenómeno del sharenting*. Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm 8 bis, 2018
- ANDREU MARTÍNEZ, M.B., *La protección de Datos Personales de los Menores de Edad*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013.
- CABEZUELO ARENAS, A.L., *Derecho a la intimidad*, Tirant lo blanch, Valencia 1998
- CASTILLA BAREA, M., *Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen. Estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*. Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011.
- DE LUIS GALLARDO, E., *La seguridad para los menores en Internet*, UOC, Barcelona, 2017.
- DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, Duodécima edición. Tecnos, Madrid, 2012
- DURÁN RUIZ, F.J., *Desafíos de la protección de menores en la sociedad digital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- GARCÍA GARCÍA, A.: *La protección digital del menor: El fenómeno del sharenting a examen*, en la Revista de Derecho de la UNED, núm 27, 2021.
- GIL ANTÓN, A.M., *El derecho a la propia imagen del menor en Internet*, Dykinson, Madrid, 2013.
- HERRERA DE LAS HERAS, R.; PAÑOS PÉREZ, A., *La privacidad de los menores en redes sociales: Especial consideración al fenómeno Influencer*. Atelier, Barcelona, 2022.
- LLAMAS POMBO, E. *Nuevos conflictos en el Derecho de Familia*, La Ley, Madrid, 2009.
- LORENTE LÓPEZ, M.C., *Los Derechos al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen del Menor*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2015.
- MARTÍNEZ CALVO, J., *La minoría de edad como factor de vulnerabilidad: desafíos presentes y futuros en el ámbito de Derecho Privado*, Aranzadi, Pamplona, 2023
- MORENO BOBADILLA, A., *Intimidad y menores*. Estudios Constitucionales, Madrid, 2017.
- PÉREZ DÍAZ, R., *Los Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor en el siglo XXI*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2018.
- PIÑAR MAÑAS, J.L.; *Redes sociales y privacidad del menor*. Madrid. 2011

RAVETLLAT BALLESTÉ, I.: *Prestaciones personales del menor de edad*, Aranzadi Social, nº9/2013, Pamplona, 2013  
TOURINO, A. *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet*, Catarata, Madrid, 2014.

## 10. JURISPRUDENCIA

- **Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo**
  - STC 14/2003, de 28 de enero- ECLI:ES:TC:2003:14
  - STC 12/2012, de 30 de enero- ECLI:ES:TC:2012:12
  - STC 18/2022, de 8 de febrero (Recurso de inconstitucionalidad)- ECLI:ES:TC:2022:18
  - STC 520/2020, de 29 de junio- ECLI:ES:TS:2020:520
  - STC 163/2009, de 11 de marzo- ECLI:ES:TS:2009:163
  - STC 7/2014, de 27 de enero- ECLI:ES:TS:2014:7
  - STC 583/2011, de 6 de septiembre- ECLI:ES:TS:2011:6239
  
- **Jurisprudencia de la Audiencia Provincial**
  - SAP MA 347/2017- ECLI:ES:APMA:2017:347
  - SAP Barcelona 385/2018- ECLI:ES:APB:2018:4328

## 11. RECURSOS EMPLEADOS

### Fuentes legislativas

- Código civil
- Constitución española
- Ley Orgánica 1/1982
- Ley Orgánica 1/1996
- Ley Orgánica 3/2018
- Reglamento (UE) 2016/679
- Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico

### Paginas web

2018. ElDiario.es. *El complejo del “salvador blanco”: por qué puede ser racista hacerse fotos con niños negros en tu viaje a África.* ([https://www.eldiario.es/desalambre/complejo-salvador-racista-africa\\_1\\_2189852.html](https://www.eldiario.es/desalambre/complejo-salvador-racista-africa_1_2189852.html))

2022. ElConfidencial.com. *“White Savior”: por qué hacerte fotos con niños africanos no te hace mejor persona.* ([https://www.elconfidencial.com/mundo/2022-07-28/complejo-salvador-blanco-turismo-africa-instagram\\_3466971/](https://www.elconfidencial.com/mundo/2022-07-28/complejo-salvador-blanco-turismo-africa-instagram_3466971/))

2023. Proteccióndata.es (BLOG). *Para estar al día en protección de datos y seguridad de la información.* (<https://protecciondata.es/riesgos-sharenting/>)

2023. Fiscal.es. *Actuación del fiscal frente a intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, intimidad, y propia imagen del menor.* (<https://www.fiscal.es/documents/20142/100049/Ponencia++Garc-%C3%ADa+Hernandez%2C+Gema.pdf/ac3ebcc1-cc45-9ffe-19a8-5b1d1b4d1026>)